

**LICENCIATURA EN COMERCIO  
INTERNACIONAL**

**ALUMNA: CELIA ALEJANDRA TCACH CARLINSKY**

**COORDINADOR DEL SEMINARIO: NESTOR FERNANDEZ**

**CORDOBA  
FEBRERO 2009**



# ¿CÓMO ACTÚA NUESTRO PAÍS FRENTE AL DUMPING CHINO?

**INDICE**

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Introducción.....  | 4             |
| Problema.....  | 5             |
| Objetivo General.....  | 5             |
| Objetivos Específicos.....   | 5             |
| Marco Teórico.....   | 6             |
| Marco metodológico.....  | 25            |
| Desarrollo del Trabajo.....  | 31            |
| Comercio entre Argentina y China.....  |               |
| Relaciones políticas.....  | 37            |
| Aplicación de derechos antidumping a China.....  | 38            |
| Productos chinos susceptibles de la aplicación<br>de derechos antidumping en la Argentina..... | 51            |
| Consecuencias de la no aplicación de derechos.....   | 69            |
| Situación Argentina, respecto a las importaciones de China.....                                |               |
| Posibles cursos de acción a seguir.....  | 74            |
| Conclusiones Finales.....  | 78            |
| Anexos.....  | 81            |
| Bibliografía.....  | 105           |

## **INTRODUCCION**

En el año 2001, China ingresó a la OMC, llegando a formar parte del organismo mundial más importante y significativo del Comercio Internacional. Mostrando continuamente sus fortalezas, las cuales la llevan año tras año a continuar creciendo económicamente, hoy es una de las principales potencias del mundo, que ha mejorando su posición relativa con el correr del tiempo, especialmente a través del aumento de su producción y exportaciones.

Debemos considerar que ser parte de la OMC obliga al país a cumplir y someterse a los acuerdos que conforman este organismo.

En algunos casos el crecimiento económico y la expansión mundial de China se debió a las prácticas comerciales realizadas por dicho país, las cuales muchas veces han sido desleales, y que a partir de su ingreso a la OMC, el resto de los países cuentan con fundamento y herramientas para penar las acciones chinas, ya que varias veces el resto del mundo se vio perjudicado por tales maniobras.

En este trabajo analizaremos una de las principales prácticas comerciales desleales que realiza China: el “dumping”. Examinaremos cómo reacciona el mundo y, especialmente nuestro país, en estos últimos años respecto a tal acción desleal, y cómo podría actuar Argentina para reducir los efectos del mismo.

Este estudio comenzará analizando el marco legal que permite detener esas acciones. Luego analizaremos cómo China se siente discriminada y cómo los países cada vez protegen más sus industrias nacionales. Para investigar la situación centraremos el análisis en comparar cómo actúa el mundo y cómo reacciona nuestro país principalmente. Se debe tener en cuenta que Argentina es uno de los países que más investigaciones ha abierto en el marco de la OMC, alegando causas de daño, debido a los productos con dumping procedentes de China. Sin embargo, dichas investigaciones no siempre concluyeron con la aplicación de derechos antidumping, por diversos motivos que analizaremos posteriormente.

Pero ¿Cual es la principal importancia de este estudio? Desde nuestro punto de vista, es muy importante conocer cómo actúa uno de los principales socios y proveedor de nuestro país. Como actúa también el resto del mundo, y compararlo respecto a cómo deberíamos hacerlo nosotros.

**PROBLEMA:**

Dada la estructura actual de las importaciones de origen chino en Argentina,

*¿Existen más productos procedentes de China que pueden ser objeto de aplicación de derechos antidumping en los próximos semestres en nuestro país?*

*¿Podemos reducir los efectos del dumping chino en Argentina?*

**OBJETIVO GENERAL:**

- Analizar el problema causado por el “dumping chino” y las diferentes medidas adoptadas por los sectores económicos mundiales y argentinos.
- Plantear posibles vías de acción con el fin de contrarrestar los efectos del dumping Chino.

**OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Interpretar el artículo VI del GATT.
- Analizar el comercio entre Argentina y China.
- Analizar la aplicación de derechos antidumping impuestos a China por los diferentes países del mundo, definiendo la situación y posición de Argentina frente a esta situación.
- Identificar los productos que no tienen actualmente derechos antidumping y que podrían ser susceptibles de contraer el mismo.
- Analizar los efectos y consecuencias económicas que generan los productos chinos al ingresar con dumping a Argentina.
- Proyectar una acción para contrarrestar los efectos del dumping.



## 1. MARCO TEÓRICO:

El tipo de trabajo que vamos a realizar no posee un marco teórico definido, ya que el mismo se basa en un trabajo descriptivo del cual no hemos podido encontrar ningún autor que presente una estructura como modelo específico que podamos seguir.

Sin embargo, para el estudio del mismo se necesita analizar varias leyes, que son el reglamento jurídico que sirven de base para entender y aplicar el tema que analizaremos y nos pueden ayudar a entender el problema que hemos planteado.

Este estudio se va a basar en describir la situación de China cuando ingresa productos con dumping a nuestro país. Por lo tanto, consideramos conveniente comenzar analizando qué son esos derechos, en qué situaciones se aplican y de qué manera.

Para lograr ese objetivo, analizaremos el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 que trata esos temas. El GATT de 1947 también tiene un artículo dedicado al dumping y las medidas antidumping, el mismo condena la práctica que produce daños, pero no la prohíbe.

Pero ¿Por qué analizamos este acuerdo cuando mencionamos el tema del dumping? Esto es debido a que este acuerdo forma parte de las negociaciones que se realizaron en el marco de la OMC. Los mismos tuvieron sus orígenes en la Ronda Kennedy (1962 -1967) la cual fue reformada por la ronda Tokio (1973 -1979) y alcanzó el acuerdo final en la Ronda de Uruguay. El GATT es un código comercial que regula el comercio multilateral, por lo tanto abarca temas como el dumping. Forman parte del mismo el mayor segmento de los países que están involucrados en el Comercio Internacional. Es un acuerdo al cual los mencionados se suscribieron libremente. Y debido a la cantidad de miembros que forman parte, podemos decir que es un acuerdo mundial.

El acuerdo que estudiaremos consta de tres partes, que en conjunto contienen 18 artículos y dos anexos. El mismo rige la aplicación de las medidas antidumping por los miembros de la OMC.

El acuerdo comienza mencionando que sólo se pueden aplicar medidas antidumping luego de que se realizó una investigación. Pero ¿Qué es el dumping?

Esta unión entiende que es;

***“Cuando se introduce un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”*** (Parte I, Artículo 2 del Acuerdo Antidumping del GATT).

Para calcular el mismo, se debe hacer sobre la base de una “comparación equitativa” entre el valor normal (el precio del producto importado en las “operaciones comerciales normales” en el país de origen o de exportación) y el precio de exportación (el precio del producto en el país de importación). El artículo 2 del acuerdo contiene disposiciones detalladas para el cálculo del valor normal y del precio de exportación, así como algunos elementos de la comparación equitativa que debe efectuarse.

En el caso de Argentina, en la mayoría de los casos de investigación, se usó una base de comparación equitativa, y sólo en uno de los productos objetos de dumping en el proceso de investigación se usó un precio de reconstrucción.

Estamos hablando que el dumping se produce sobre un producto similar nacional, considerado producto idéntico; igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Pero para que se puedan aplicar las medidas no solamente se necesita que exista dumping, si no que se debe demostrar también la existencia de un daño. El daño puede ser “daño propiamente dicho”, “amenaza de daño” o “retardo a la creación de una rama de producción nacional”.

Para demostrarlo, se debe hacer un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Cuando se realiza la investigación se debe considerar todos los factores que influyen sobre la rama de la producción nacional, el artículo 3 contiene normas específicas con respecto a esos factores, los cuales ninguno deberá considerarse decisivos por sí solos.

Se debe examinar que exista una relación causal del dumping y de los daños. Lo cual se debe basar en hechos y en pruebas aportadas.

Anteriormente mencionamos que la relación causal se produce a la “*rama de la producción nacional*”, por esto, el acuerdo entiende el conjunto de los productores de un “producto similar”, expresión definida a su vez en el artículo 2.6 como se explicó anteriormente.

Este artículo que habla de la producción nacional, contiene normas especiales para definir una rama de producción “regional” en circunstancias excepcionales, en las que la producción y el consumo del país importador estén aislados geográficamente, así como para la evaluación del daño y la determinación de los derechos en esos casos. También establece que se pueden excluir, no considerándose como parte de la rama de producción nacional, los productores nacionales que estén “vinculados” a los exportadores o a los importadores del producto objeto de dumping. La vinculación se define como una situación de control jurídico u operativo.

Como se mencionó anteriormente, antes de aplicar un derecho se establecerá una investigación que demuestre la existencia de causalidad. La solicitud de la misma deberá ser realizada por escrito por la rama de la producción nacional afectada o en nombre de ella. La solicitud incluirá pruebas del dumping, daño y de la relación causal entre las importaciones objetos de dumping y el supuesto daño.

Pero, antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades nacionales deberán notificarle al gobierno del país exportador afectado. Todas las partes intervinientes tendrán derecho a presentar sus pruebas y defender sus intereses. El fin de la investigación es verificar la información recibida. Por eso, las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas.

Si la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal.

En nuestro país las solicitudes de apertura de la investigación la realizaron firmas productoras privadas, y sólo en un caso una Cámara sectorial, que agrupaba un conjunto de fabricantes. Es decir que se cumplió lo establecido por el acuerdo.

La autoridad debe determinar el margen de dumping. En nuestro país, esto queda registrado en cada resolución que dicte el MEyP relacionado a la aplicación de estos derechos.

Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis<sup>1</sup>, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

Las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

---

<sup>1</sup> Como indica el acuerdo del VI del Gatt, en su artículo 5, el dumping es considerado de minimis, cuando el margen de dumping es inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Por partes interesadas el artículo entiende:

- Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- El gobierno del Miembro exportador; y
- Los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

El procedimiento que establece el acuerdo no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas (artículo 6.14).

Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping.

En nuestro país hubo casos en los cuales se había comenzado la investigación y antes de que concluya se llegó a un arreglo de precios, como por ejemplo en el caso de las brocas procedentes de Brasil en el año 2000. En 1998 se había comenzado también la investigación para el mismo producto procedente de China, donde no se llegó a ningún acuerdo y se terminó aplicando derechos antidumping.

Este acuerdo de precios puede ser decidido tanto por el exportador como por sugerencia del gobierno importador, caso en el cual no se puede obligar a aceptarlos. Y en el caso que se establezcan, el exportador deberá otorgar al país la información correspondiente para que periódicamente demuestre que cumplió con lo pactado.

En caso contrario, que no haya acuerdo y que la investigación demuestre las causales de dumping, daño y causalidad se aplicarán los derechos antidumping, en un porcentaje que no excederá el margen de dumping. El mismo se puede imponer de manera retrospectiva o prospectiva. Los derechos antidumping son una sobre tasa arancelaria que busca enfrentar las prácticas desleales de comercio.

Los derechos antidumping deben imponer un plazo de vencimiento, el cual no puede ser superior a cinco años, por lo tanto son medidas transitorias. Pero en caso de que se realicen nuevas investigaciones y demuestren que los motivos de la imposición de los mismos continúan, los derechos se pueden mantener vigentes por más tiempo. Se

deben hacer exámenes acerca del mantenimiento de los mismos a solicitud de cualquier parte interesada.

En Argentina, mucho de los productos que hoy tienen aplicado derechos antidumping, los tienen aplicado hace más de cinco años, pero, por revisiones y exámenes continúan teniéndolos porque se consideran que se deben seguir aplicando.

El acuerdo hace mención, luego de los requisitos de información, tanto a las partes como el resto de los miembros interesados. Y estipula los requisitos pormenorizados del “aviso público”. El fin de este aviso es mantener la transparencia.

El acuerdo en el artículo 16, establece un Comité de Prácticas Antidumping, al cual todos los miembros le deberán informar acerca de las medidas, respecto a estos temas, que toman. Mostrando las medidas preliminares y las definitivas. Al Comité se le deben además entregar informes semestrales con toda esta información.

En caso de conflicto respecto a las aplicaciones, lo primero que se aconseja a los miembros es que celebren consultas entre sí (exportador y productor nacional), de no lograr un acuerdo los países pueden recurrir al Órgano de Solución de diferencias de la OMC para resolverlos. Generalmente se da cierto grado de preferencia a las decisiones basadas en los hechos y a las interpretaciones jurídicas de las autoridades nacionales.

Todos los aspectos mencionados, son los que consideramos más importantes del Artículo VI del Gatt 1994. La conclusión que podemos determinar del mismo, es que busca armonizar las medidas que se deben tomar para contrarrestar o impedir el dumping. La OMC busca que la mayor parte de los aspectos relacionados al comercio estén regularizados, de forma tal que no exista conflicto entre los países. Respecto al dumping, para que no existan diferencias en cuanto a la forma de contrarrestarlo, dice que la única forma, es la aplicación del presente acuerdo analizado.

El acuerdo permite adoptar a los miembros las medidas, pero establece cómo aplicarlas, es decir, establece los procedimientos que se deben seguir. Los cuales, el país importador debe respetar para no entrar en conflicto con las empresas y país extranjero que practica el dumping.

Los aspectos relacionados al dumping son muy importantes, y se vienen negociando hace mucho tiempo, y ahora en las Rondas de Doha, dentro de su programa de trabajo se siguen negociando aspectos relativos con el antidumping.

### **Procedimiento de aplicación del Acuerdo Antidumping en Argentina.**

A través de la ley 24.425, Argentina firma el acta final de la Ronda de Uruguay, la cual da lugar a la formación de la OMC. El GATT es el principal tratado de dicha Organización. Como mencionamos en el punto anterior, el Artículo VI del mismo legisla acerca del dumping.

Al haber ratificado el acuerdo, nuestro país se basa en dichas normas al momento de investigar y aplicar derechos para contrarrestar el dumping. Esto es reglamentado por el Decreto 1326/98. A continuación realizaremos un breve resumen del mismo.

La solicitud de investigación deberá ser presentada por escrito en original, una copia y el correspondiente soporte magnético por la rama de producción afectada, presentando personería jurídica y enseñando las pruebas necesarias como exige el acuerdo del GATT.

En nuestro país existe un “Sistema Bifurcado” para llevar adelante la investigación. Esto implica que el análisis del daño y el del dumping lo llevan a cabo dos órganos distintos o dos áreas distintas de un organismo.

La solicitud por lo tanto se presenta ante la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, la cual deberá remitir a través de la Delegación Despacho la presentación a la Subsecretaria de Comercio Exterior<sup>2</sup>.

Se prevé además la posibilidad de que los interesados realicen consultas previas a la presentación, ante la Subsecretaria mencionada anteriormente. Y a la Comisión Nacional de Comercio Exterior<sup>3</sup> en lo respectivo a los daños.

Es decir que en Argentina dos son los organismos que intervienen en los procedimientos antidumping : la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE), encargada de la prueba del dumping, y la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), que determina la existencia de daño y la relación causal entre dumping y daño.

Una vez recibida la petición, tanto la Secretaria como la Comisión analizan su admisibilidad.

---

<sup>2</sup> dependiente de la Secretaria de Industria, Comercio y minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

<sup>3</sup> Se creo a través del Decreto N° 766. El mismo es un Órgano desconcertado en el ámbito de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si la solicitud es aceptada, la Comisión remite un informe a la Subsecretaría acerca de la existencia de un producto similar nacional, y esta última, a partir de la fecha de recepción de este informe, se expide acerca de la representatividad del solicitante.

A partir del conocimiento de un producto similar en la región se pone en marcha la investigación.

Ambos organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias, examinan la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas, para determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación y deben informar dentro de los treinta y cinco días hábiles, al Secretario de Comercio.

Las investigaciones de ambas agencias son paralelas y en ningún caso entre la apertura de las investigaciones y la determinación final debe mediar más de un año.

Efectuados estos informes, la Comisión debe elaborar, en un plazo máximo de tres días, el informe de Relación de Causalidad, el que se eleva al Secretario de Comercio.

A su vez, la Secretaria, una vez recibida la copia del informe de Relación de Causalidad y en un plazo de cinco días hábiles, eleva al Secretario de Comercio, su recomendación acerca de la apertura de la investigación.

El Secretario de Comercio, una vez recibidos los informes de ambos organismos, dentro del plazo de diez días hábiles, resuelve acerca de la procedencia o improcedencia de la apertura de investigación. En el primer caso, se publica la resolución de apertura en el Boletín Oficial. Pero antes de la publicación informan a todas las partes interesadas.

Con toda la información disponible la Secretaria elabora un informe preliminar acerca de la existencia de dumping. Mientras que la Comisión realiza un examen del daño y de la causalidad.

En ambos casos informan al Ministerio de Economía (en un plazo no mayor a los cuatro meses de iniciada la investigación), quien es finalmente la autoridad de aplicación de los regímenes antidumping.

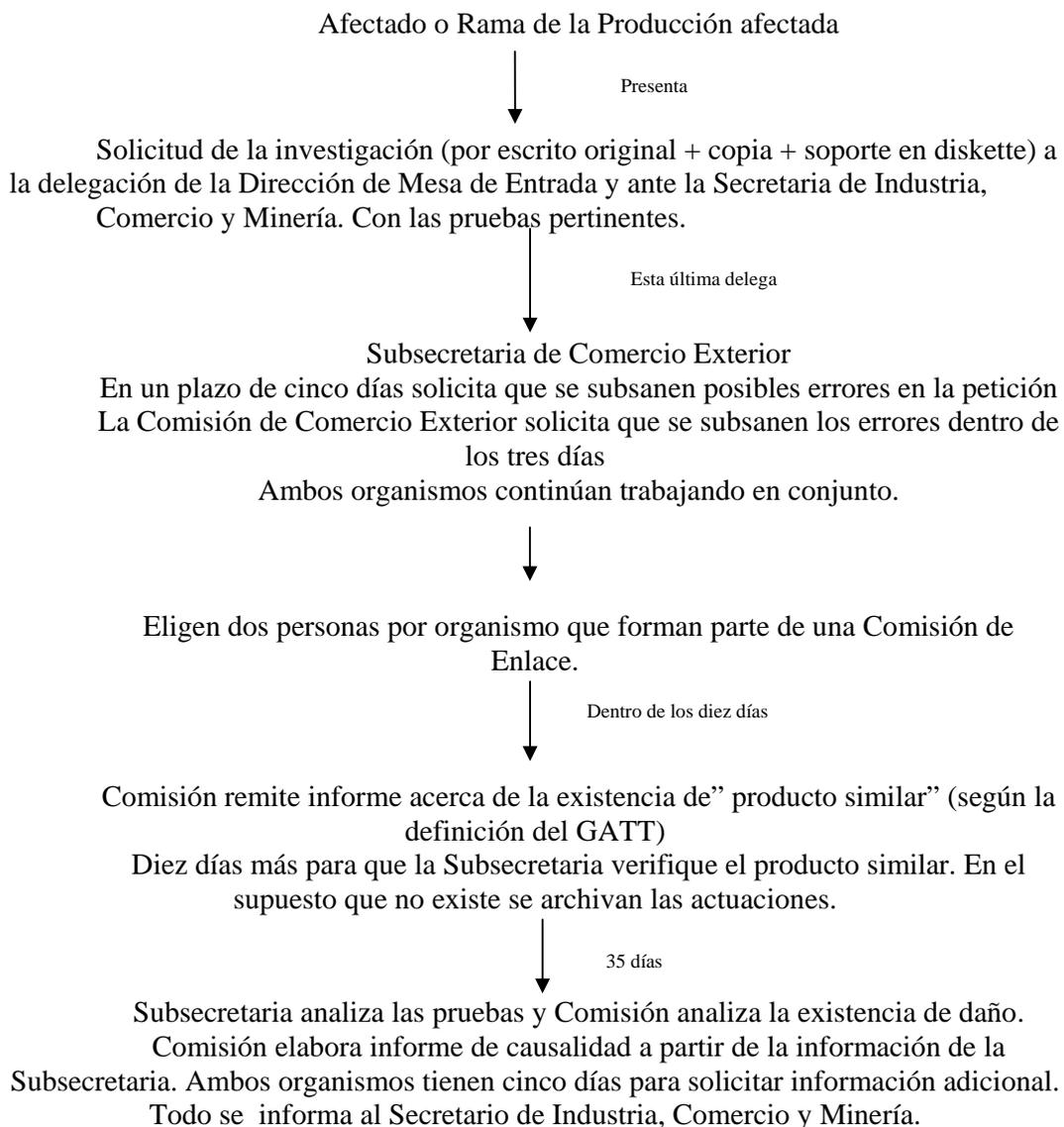
Durante el desarrollo de la investigación, se llevan a cabo audiencias públicas y privadas, reuniones con las partes y verificaciones de la información aportada.

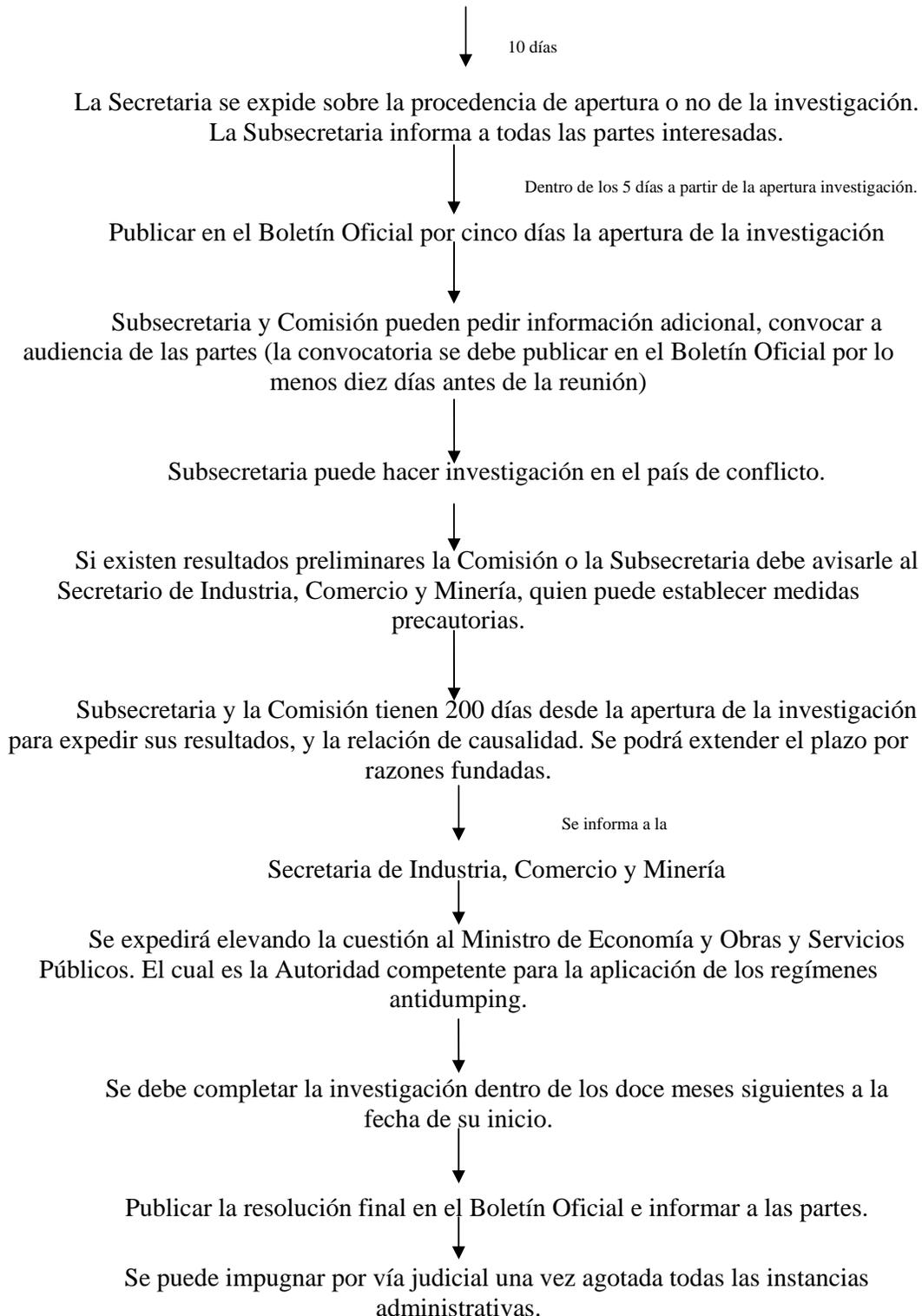
Finalmente luego de los 200 días hábiles a partir del inicio de la investigación ambos organismos deben informar a instancias finales sus recomendaciones acerca de los derechos antidumping.

Una vez tomada la resolución final, a los cinco días posteriores deberá publicarse en el B.O. y dentro de los diez días posteriores de lo mismo deberá informarse a todas las partes interesadas.

Todas las medidas que nuestro país adopte relacionadas a este tema, ya sean definitivas o precautorias deberán ser informadas semestralmente al Comité de Acuerdo Antidumping perteneciente al ámbito de la OMC. Estos informes se presentan normalmente en febrero, y abarcan el período comprendido entre el 1° de julio hasta el 31 de diciembre del año civil anterior, y en agosto, abarcando desde el 1° de enero hasta el 30 de junio del año civil en curso.

Explicado brevemente el procedimiento, a continuación, presentamos un cuadro sinóptico que incluye todos los pasos necesarios, que desencadenan finalmente, en la aplicación de derechos Antidumping.





## **Consecuencias económicas de la aplicación de derechos antidumping**

Por otro lado es importante conocer que cada vez que se aplican derechos antidumping esto tiene implicancias en los factores de producción del país importador e implicancias que se sienten a nivel económico en los participantes del mercado.

Por eso analizaremos el dumping desde el punto de vista económico, donde sí se cuenta con un amplio marco teórico, del cual podemos obtener información y una estructura a seguir de diferentes autores, para poder analizar también nuestros objetivos.

El primer autor que analizaremos es el economista *Juan Tugores Ques (1997)*. El mismo menciona primero que la práctica de dumping es una posibilidad basada exclusivamente en competencia imperfecta. La competencia perfecta es la situación en la cual actúan un elevado número de empresas y consumidores, que producen y consumen un producto homogéneo (absolutamente estándar) de modo que ningún comprador o productor individualmente considerado tiene poder para influir sobre el precio del mercado.

El ejemplo que él menciona, es que existen dos países con dos empresas (A y B), cada una monopolio en su mercado, que los consumidores de cada uno tienen el mismo poder adquisitivo y son similares, tienen los mismos costos de producción. Y se abren al mercado internacional. Es decir, el autor presenta los países con peores escenarios para el comercio internacional.

Una de las empresas, por ejemplo la “A” efectúa el razonamiento, y ve que si baja los precios en su país (debido a que produce más, y que para venderlos tiene que bajar los precios de los mismos), los márgenes de ingreso van a subir levemente en el mismo, mientras que los costos van a aumentar más notoriamente, por lo que se van a reducir las ganancias. Pero si sale a vender a un país extranjero las ganancias van a ser mayores, a pesar de los costos, ya que se van a añadir a las que ya tenía en su mercado.

De esta forma la empresa tiene incentivo de vender en el país extranjero a un precio más bajo que en su mercado. Pero análogamente la otra empresa tiene el mismo incentivo. Y se produce así, el “dumping recíproco”.

Frente a la existencia de dumping, los países van a tratar de buscar medidas de protección, para hacer frente a la práctica desleal de las empresas extranjeras. Entonces adoptará medidas antidumping.

Si bien las prácticas de dumping benefician a los consumidores de los países importadores, son perseguidas por los productores nacionales ya que puede llevar a la ruina a su industria. Quedando luego el mercado interno a la merced de precios más altos fijados por las empresas extranjeras que se han adueñado del mercado.

El derecho antidumping es una barrera arancelaria, por lo tanto tiene el mismo efecto que un arancel, es un impuesto que se cobra para encarecer los productos importados y así proteger a la industria nacional.

Pero existen diferencias si los aranceles se aplican a países grandes o pequeños.

En el caso de un país pequeño el efecto del arancel sería; un arancel de la cuantía  $t$  eleva el precio desde  $P_w$  hasta  $P_w + t$ , con lo que los consumidores retraen sus compras (desde 240 a 200 unidades), al tiempo que las empresas nacionales aumentan la cantidad que ofertan en el mercado nacional. Con ello las importaciones se reducen (antes eran de 120 ahora son solo 60). Las empresas nacionales aumentan sus ventas.

A continuación se muestra la gráfica que expresa lo anterior:

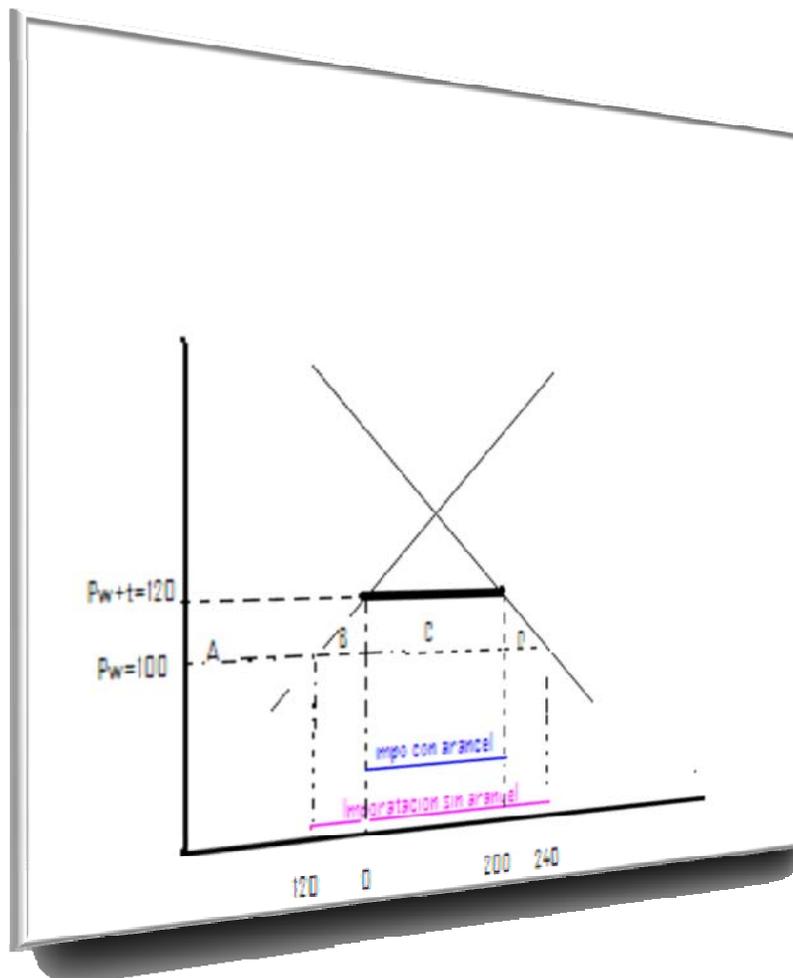


Figura 1.1: "efectos aranceles en un país pequeño". Fuente: Economía internacional e integración económica.

La reducción en el excedente de los consumidores viene dada por la superficie  $A+B+C+D$ . Las empresas nacionales incrementan su producción en la superficie  $A$ , y la superficie  $C$  representa el total de importaciones (el largo es la cantidad y el alto es el ingreso por cada unidad que se importa).

El efecto neto es una pérdida de  $B+D$  que son excedente del consumidor cuya pérdida no va a manos de los productores ni del estado.  $B$  sería la distorsión en la producción y  $D$  la distorsión en el consumo.

En cuanto al autor Hugo Quez (1197) la diferencia que el mismo expone en relación al caso anterior es que ahora la disminución de la demanda neta que origina el arancel tiene un efecto apreciable a la baja sobre el precio mundial, que pasa de  $P_w$  a  $P_w'$ , de modo que el precio del mercado interno, una vez incorporado el arancel, aumenta en menos que  $t$ . El país grande hace que parte del arancel no se traduzca en el aumento del precio interior. La pérdida del excedente de los consumidores es  $E+F+G+H$ , la ganancia neta de los productores es  $E$ , la recaudación del estado  $G+I$ , por lo que el efecto neto tiene dos componentes:

|                                   |    |    |    |    |
|-----------------------------------|----|----|----|----|
| Variación excedente consumidores; | -E | -F | -G | -H |
| Variación excedente productores;  | +E |    |    |    |
| Variación ingreso estado;         |    |    | +G | +I |
| Efecto neto;                      |    | -F | -H | +I |

Puede estar dominado por los términos negativos o por el positivo, dependiendo de la magnitud del arancel.

A continuación se presenta la figura que representa lo anteriormente mencionado:

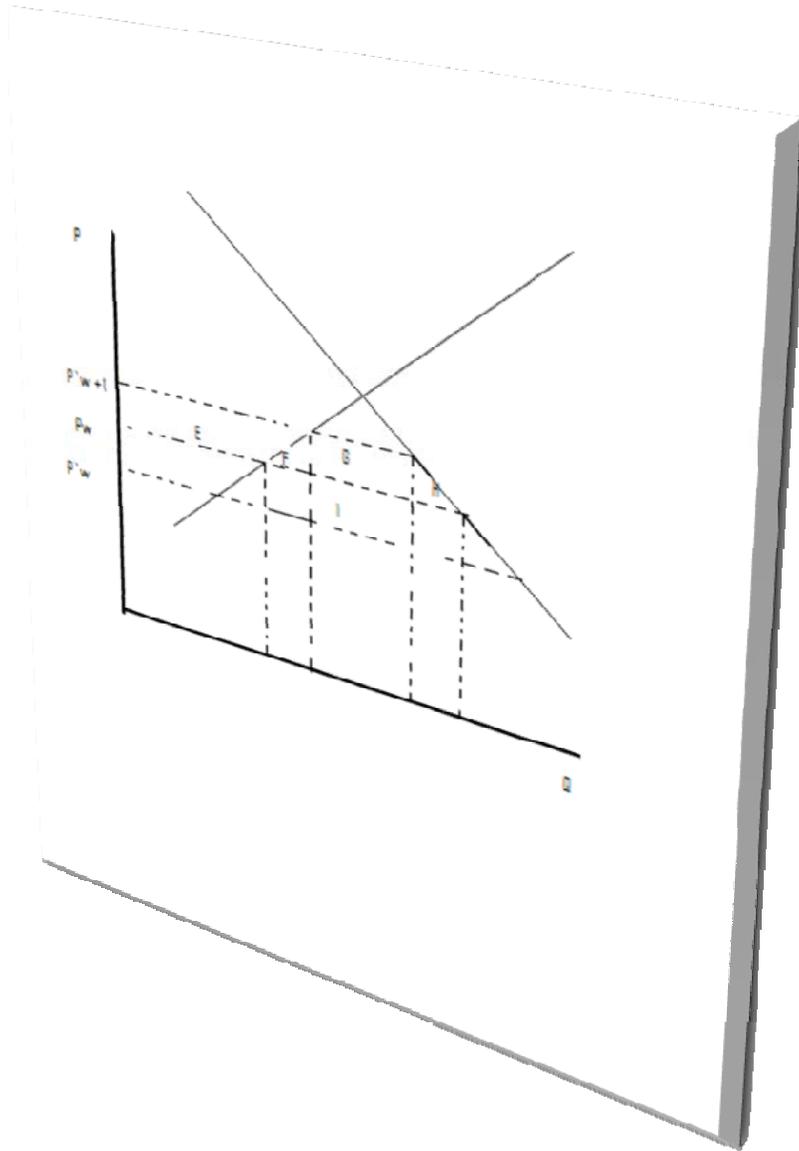


Figura 1.2: "efectos aranceles en un país grande". Fuente: Economía internacional e integración económica.

Al ser un país grande el que protege sus productos nacionales e impone un arancel que prácticamente elimina las importaciones, hace que los precios en el mercado se sientan, y que se produzca una caída.

Otro economista que trata el tema del dumping, los derechos antidumping y los efectos de los aranceles es *Dominick Salvatore* (1998).

Este autor primero hace una distinción entre los distintos tipos de dumping a los cuales las empresas extranjeras suelen acudir:

- Dumping persistente; o discriminación internacional de precios, es la tendencia continua de un monopolista doméstico para maximizar los beneficios totales mediante la venta de mercadería a precio mayor en el mercado doméstico que en el exterior.
- Dumping depredador: venta temporal de una mercadería a un precio más inferior externo con el fin de arruinar a los productores extranjeros, después de los cual se elevan los precios para sacar ventajas del poder monopólico.
- Dumping esporádico: es la venta ocasional de una mercadería con el propósito de descargar excedentes imprevistos y temporales de la mercadería por debajo de su costo o a un precio más bajo en el exterior que domésticamente con el propósito de descargar excedentes imprevistos y temporales.

Las restricciones para contrarrestar el primero de los casos son justificadas y adoptan la forma de los derechos antidumping para compensar la diferencia de precios.

Para este autor un arancel es un impuesto o gravamen aduanero fijado sobre la mercancía objeto de intercambio conforme cruza una frontera nacional.

Salvatore presenta distintos análisis, similares a los del autor anterior, pero más extensamente, según los diferentes tipos de economías. A partir de ahora, en este trabajo sólo analizaremos explícitamente lo de los países pequeños<sup>4</sup>.

El primer caso que analizaremos será el de una economía y de una industria pequeña en la cual se pone gravámenes sobre las importaciones que compiten con la producción nacional de esa industria. Este autor llega a la misma conclusión que el anterior, alegando que entonces el arancel no afectará ni a los precios mundiales (ya que es una nación pequeña) ni al resto de la economía (ya que la industria no es grande).

A través del grafico que se presenta a continuación explicaremos qué ocurre cuando se aplican los aranceles en la situación mencionada:

---

<sup>4</sup> Salvatore entiende por país pequeño aquel que; al modificar su demanda u oferta no influye en los precios internacionales del producto, a diferencia de lo que considera un país grande. Argentina en los productos que vamos a analizar no es un gran agente activo con alta participación. No modifica los precios internacionales ya que en ningún caso es uno de los principales importadores o exportadores.

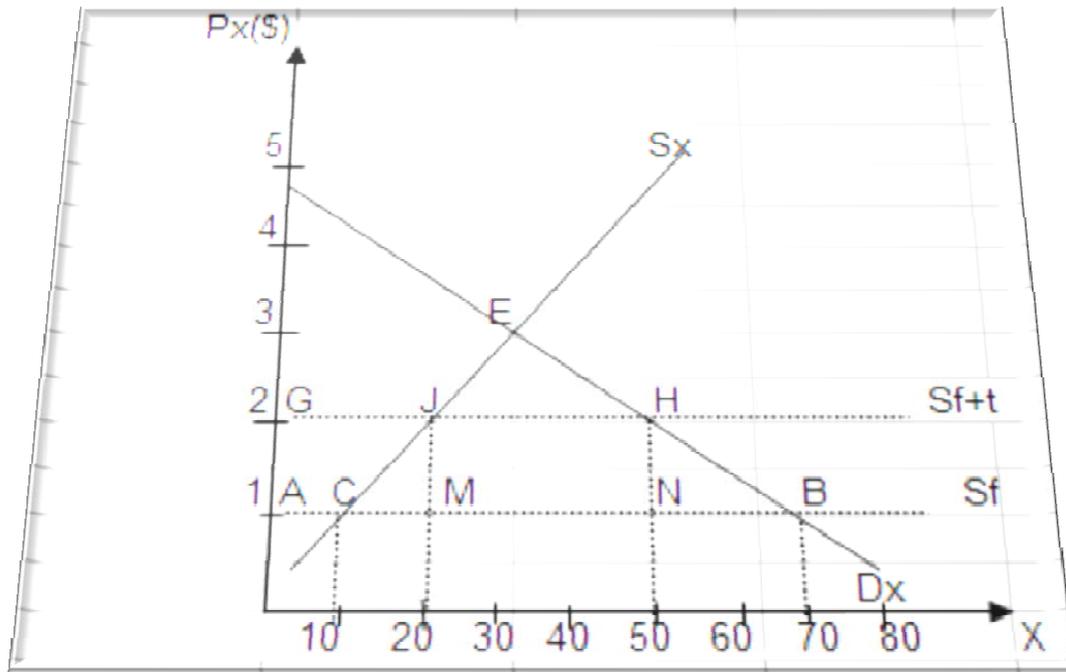


Figura 1.3: "efectos aranceles en una economía pequeña". Fuente: "Economía Internacional" de Dominick Salvatore.

$D_x$  y  $S_x$  representan las curvas de demanda y de oferta de la mercadería X en la nación 2. Al aplicar un arancel del 100% sobre la mercadería el precio para los consumidores de esta nación aumenta. Entonces el consumo baja (de B a N), parte ahora del misma se producen internamente (aumenta la producción por el impuesto de CM) y el resto se importa, pero las importaciones bajan también (BN+CM). Se produce ahora un efecto ingreso recaudado por el gobierno, el cual es igual al impuesto por el total de importaciones.

Es decir que el impuesto lleva a un superávit del consumidor y a un incremento del superávit del productor. Como se puede observar a continuación:

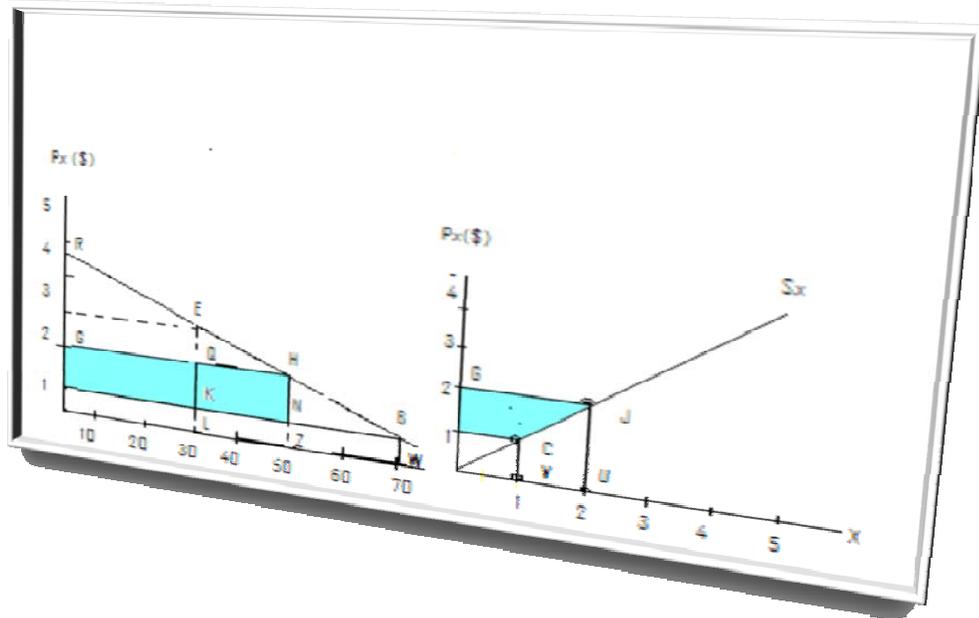


Figura 1.4: “efectos del aranceles en los superávits del consumidor y del productor”. Fuente: “Economía Internacional” de Dominick Salvatore.

La figura izquierda muestra que un arancel que aumenta el precio de la mercadería de  $P_x=1$  a  $P_x=2$  resulta en una reducción en el superávit del consumidor de  $ARB$  a  $GRH$ , o por el área sombreada  $AGHB$ . Los consumidores pagan por cada unidad lo que están dispuestos a pagar por la última, y pagan precios mayores por unidades previas de mercancía que compran (la altura de la curva de demanda muestra el precio máximo que están dispuestos a pagar por cada mercadería en lugar de prescindir de ella). El superávit es lo que efectivamente pagan por cada unidad (diferencia entre los que están dispuestos y lo que efectivamente pagan).

La figura derecha muestra que el arancel aumenta también el superávit del productor, por el área sombreada  $AGJC$ .

Los aranceles también tienen un costo sobre la protección, ya que parte de la producción eficiente, (la extranjera) se traspa a la menos eficiente) a la de producción local). Esto es así porque el arancel aumenta el precio artificialmente y distorsiona así el patrón de consumo.

Así pues el arancel re-distribuye el ingreso de los consumidores domésticos (que pagan un precio más alto por la mercadería) a los productores domésticos (que reciben un mayor precio) y desde el factor abundante de la nación (que produce exportables) al factor escaso de la nación (que produce importables), conduciendo esto a ineficiencias.

Otro caso que involucra a la nación pequeña, según Salvatore (1998), es cuando la misma impone un arancel, el cual no afecta los precios en el mercado mundial. Sin embargo el precio interno de la mercadería aumentará por el monto completo de arancel para los consumidores y productores individuales en la nación pequeña.

Este caso lo analizaremos a partir del siguiente gráfico:

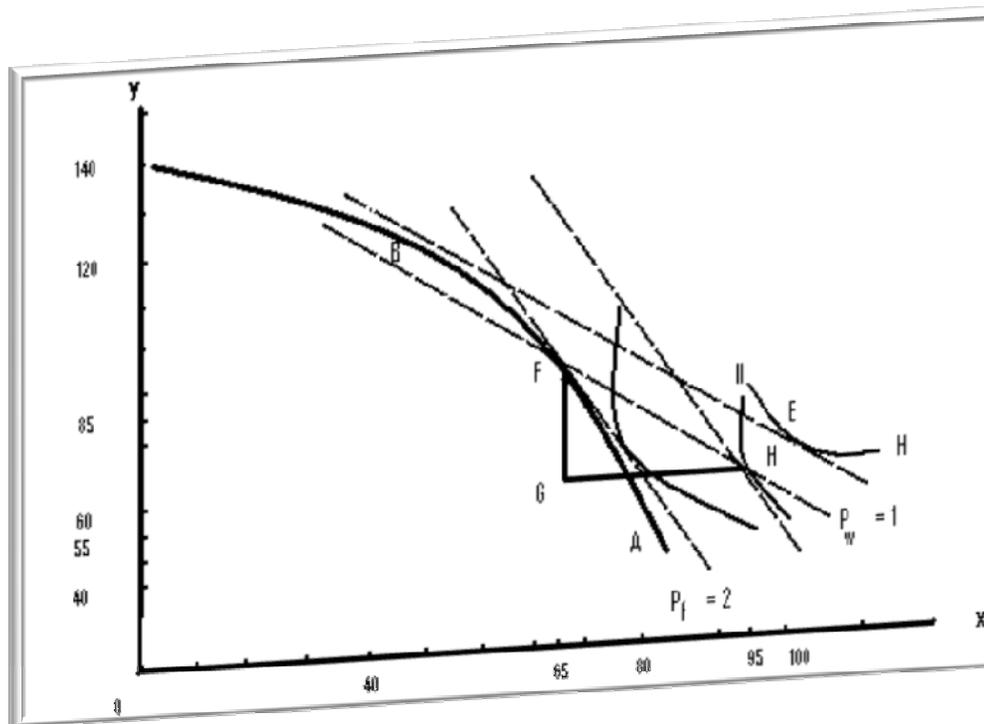


Figura 1.5: “efectos del aranceles en los superávits del consumidor y del productor”. Fuente: “Economía Internacional” de Dominick Salvatore

En  $P_x/P_y = 1$  en el mercado mundial la nación produce en el punto B y consume en el punto E. Si el país aplica un arancel ad valorem del 100% sobre las importaciones de la mercadería X,  $P_x/P_y = 2$  para los individuos en la nación, la producción ocurre en el punto F y la nación exporta 30Y (FG) para 30X, de las cuales 15X (HH') las recauda el gobierno como arancel. Pero como se supone que el gobierno redistribuye los ingresos arancelarios en su totalidad a sus ciudadanos el consumo con el arancel ocurre sobre la curva de indiferencia  $II'$  en el punto H', donde se cruzan las dos líneas continuas. De este modo el consumo de libre comercio y el bienestar (punto E) son superiores al consumo y al bienestar con el arancel (punto H').

Cuando el arancel a la importación es muy grande y por el cual la nación volvería a su punto de autarquía se llama “arancel prohibitivo”. Y en ese caso la nación produciría todo.

Como conclusión respecto a este punto económico podemos determinar que los dos autores hacen aportes importantes al tema que vamos a desarrollar.

Consideramos que lo primero que es conveniente determinar es el tipo de dumping que están realizando las empresas extranjeras, como indica Salvatore.

De manera general, podemos determinar que, China, a nivel mundial está realizando dumping de manera continua y extendida, para poder localizar su excedente de producción, lo cual está arruinando a los productores locales del país donde se comercializan dichos productos.

Como determinan los dos autores se trata de una práctica desleal que hace que la competencia sea imperfecta y para contrarrestarla se aplican derechos antidumping. Los mismos tienen los mismos efectos que un arancel. En nuestro caso, sería sobre las importaciones, y es ad valorem, en el mismo margen en que se determinó la existencia de dumping. Es decir, es óptimo de aplicar una barrera arancelaria para proteger a la industria nacional.

En el caso de nuestro país no se trata de dos naciones monopólicas en la producción de la mercadería objeto del derecho, por lo tanto el “dumping recíproco” no se va a dar. Lo que sí ocurre es que un país efectúa la práctica y el otro sólo sufre las consecuencias.

En este trabajo, nosotros vamos a analizar las acciones del gobierno y de los productores cuando ingresan productos con dumping.

Nuestro país es una economía pequeña que no afecta los precios mundiales en los rubros que vamos a analizar, además, justamente esas actividades no son actividades centrales de nuestro país. Por lo tanto consideramos conveniente seguir el primer caso de análisis de Salvatore y complementarlo con Ques, quien analiza también bien los efectos del arancel en una economía pequeña, para realizar nuestro informe. Ambos autores presentan gráficos que nos permiten entender bien cuáles son las consecuencias que producen los derechos.

Debemos recordar que el fin de los mismos no es que el gobierno recaude o que se comparen con los precios mundiales, si no que estamos frente a casos de competencia desleal. No se impone el derecho a los países más eficientes, si no que estamos hablando de empresas que venden más bajo que en su mercado local. Lo único que se busca con ese derecho es que los precios reflejen los valores verdaderos.

Con la estructura presentada por estos dos autores podemos analizar qué sucede si se aplican nuevos derechos a importaciones procedentes de China.



## **2. MARCO METODOLOGICO.**

De acuerdo con el nivel de conocimiento científico al cual esperamos llegar con este trabajo, podemos definirlo como un tipo de investigación “*descriptiva*”. En la cual se realizará un análisis, para definir la situación y posición de la Argentina frente al dumping Chino.

Nos limitaremos a analizar las características del dumping de origen Chino a nivel mundial (Argentina incluida) en los últimos 5 años aproximadamente; por esto definiremos al estudio como de tipo longitudinal.<sup>5</sup> O como le dice Hernández, (2003) es una investigación diacrónica, ya que veremos los fenómenos en un período de tiempo determinado.

A su vez, el análisis que se realizará será en su mayor parte retrospectivo, ya que se origina de sucesos pasados. El mismo finalizará con una recomendación para mejorar la situación de nuestro país, ya que la meta no se limita a la recolección de datos, si no también a la formación de escenarios futuros que sirvan para la identificación de soluciones. Para lograr esto, expondremos toda la información previamente analizada.

Por lo tanto una parte de este estudio descriptivo será al mismo tiempo prospectivo, ya que son sucesos que pueden acontecer en un futuro cercano.

El método es el procedimiento que se va a seguir para poder cumplir con los objetivos y dar respuestas concreta al problema identificado. En cuanto al método que utilizaremos para realizar esta investigación será del tipo inductivo. Que según Fernández (2003) consiste en analizar casos particulares y luego poder llegar a conclusiones y premisas generales.

Por lo tanto describiremos casos específicos, de determinados productos chinos con margen de dumping; para ver como actúo el resto del mundo y nuestro país en comparación. Es decir, del análisis de determinados casos de la realidad, descubriremos generalizaciones del actuar Argentino frente a casos de dumping por parte de China.

Para eso se deberá seleccionar una muestra del total de productos que son importados desde China. Con dicha muestra obtendremos una conclusión que nos permita reflejar conclusiones generales para el total de productos importados que presentan dumping desde China.

La selección de esa muestra será de tipo no probabilística, ya que la muestra seleccionada estará bajo criterio del investigador.

---

<sup>5</sup> Implica un estudio a lo largo de un período de tiempo, el cual puede ser continuo o periódico.

Las técnicas de recolección de información será la utilización de datos secundarios, generados por distintas organizaciones externas a nuestra investigación, es decir a través de datos que han sido anteriormente recolectados y analizados.

Por lo tanto la investigación descriptiva es al mismo tiempo de tipo bibliográfica. Esto tiene un valor agregado ya que permite plantear un panorama general del tema bajo estudio. Esto nos permitirá contemplar y analizar las diferentes fuentes, bajo una misma investigación.

Las fuentes informativas serán de diversos medios, ya que en los últimos años los avances de la tecnología hacen que toda información esté ampliamente disponible y de fácil acceso.

Tendremos en cuenta para la misma, tanto datos cualitativos como cuantitativos de diversos acontecimientos; que nos permitan poder realizar un análisis crítico y profundo del tema.

Al contar en su mayor parte con datos cualitativos, la investigación se basará principalmente en un análisis subjetivo e individual. Si bien corresponderá por nuestra cuenta la interpretación de los datos, nuestro objetivo en este aspecto es buscar información que sea relevante y de calidad. La calidad la buscaremos a través de información que refleje lo que sucedió, que nos muestre una imagen de la realidad pasada.

Para lograr esto utilizaremos bases de datos e información de fuentes conocidas, confiables y actualizadas. Como por ejemplo:

- Páginas de Internet (páginas oficiales del gobierno y estudios realizados).
- Base de datos (Comtrade de las Naciones Unidas).
- Periódicos, revistas y medios de comunicación.
- Asociaciones comerciales.
- Entre otras...

Para realizar el presente trabajo seguiremos el siguiente esquema propuesto por Deobold B. y William Meye:

1. Examinaremos las características del problema escogido: esto implica analizar el entorno en que se sitúa el problema planteado.
2. Enunciaremos supuestos en los que se basará el presente estudio.
3. Elegiremos los temas y la mayor cantidad de fuentes posibles para la recolección de información.
4. Seleccionaremos técnicas de recolección de datos.

5. Clasificaremos los mismos, de forma tal de poder manifestar semejanzas, diferencias y relaciones significativas.
6. Verificaremos el plazo de la información para así poder analizar la misma dentro de los plazos planteados.
7. Describiremos, analizaremos e interpretaremos los datos obtenidos, en términos claros y precisos.
8. En base al análisis determinaremos posibles pasos a seguir.

A partir de esta metodología pretendemos alcanzar un nivel de análisis que nos permita comprender la situación de nuestro país frente al dumping Chino, y poder satisfacer los objetivos propuestos en este trabajo.

Para lograr lo mismo vamos a dividir en seis partes esta investigación para poder cumplir con los objetivos propuestos.

Primero trataremos el contexto; tanto comercial como político entre Argentina y China.

Para eso se analizarán las siguientes variables:

- Nivel de importaciones
- Nivel de exportaciones
- Balanza comercial
- PBI de China
- Relaciones políticas
- Reconocimiento de economía de mercado
- Entre otras....

En el capítulo siguiente analizaremos la aplicación de derechos antidumping por parte del mundo a China.

En ese caso las variables serán:

- Cantidad de aplicaciones de derechos antidumping

En el tercer capítulo se hará hincapié en la aplicación de derechos antidumping por parte de Argentina. Las variables que nos servirán para medir este punto del trabajo son las siguientes:

- Productos con dumping
- Posiciones arancelarias
- Cantidad de importaciones
- Valores de las importaciones
- Márgenes de dumping
- Nivel de derechos antidumping.

El cuarto punto, el cual nosotros consideramos el más relevante, investigará qué productos son susceptibles de que se les apliquen derechos antidumping.

En este punto la mayor parte de las variables que se observarán y estudiarán son del tipo cuantitativas. Entre ellas encontramos las siguientes:

- Precios internacionales
- Precios nacionales
- Márgenes de dumping internacionales
- Márgenes de dumping nacionales
- Nivel de derechos antidumping internacionales
- Nivel de derechos antidumping nacionales

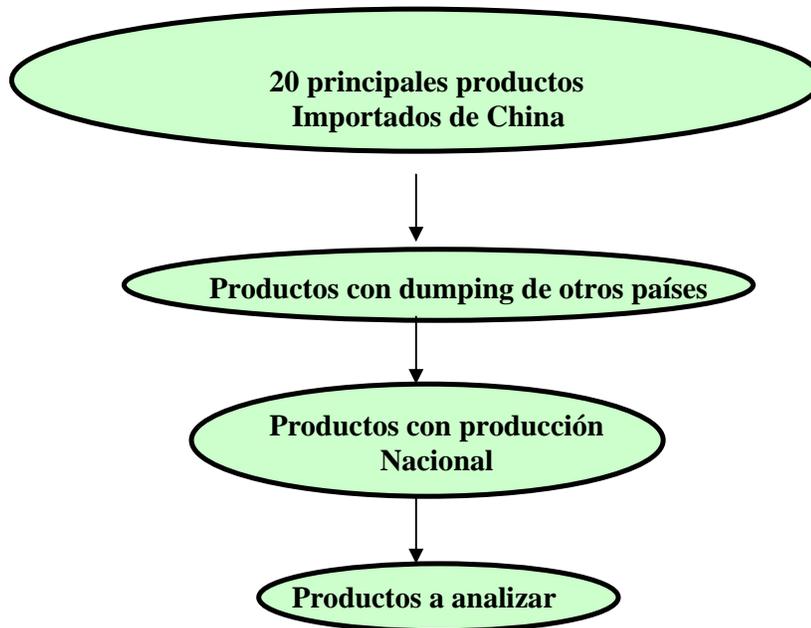
En este punto, para seleccionar la muestra no probabilística, utilizaremos un método de filtrado. Es decir que restringiremos el número de elementos con que trabajaremos.<sup>6</sup>

Seleccionaremos los productos a analizar en función de si cumplen o no con determinado requisito. Este método se conoce como “sintaxis de las expresiones”.

---

<sup>6</sup> Language-Integrated Query (LINQ)

Las variables que se utilizarán para el filtrado son las siguientes:



A través de este proceso, obtendremos los productos que vamos a analizar para saber si a los mismos se le debería o no aplicar derechos antidumping.

En este punto también es importante determinar los márgenes de dumping por parte de China en Argentina. Para conocer los mismos se utilizará una regla de tres simple utilizando como variables a comparar el precio de importación y el precio internacional que es base para la aplicación de derechos antidumping.

Luego de conocer los productos con dumping, analizaremos como actúa nuestro gobierno frente a estas acciones Chinas y cómo lo hace el resto del mundo, llegando así al cuarto capítulo.

El quinto capítulo consiste en una recomendación que realizaremos frente a la realidad que se observa luego de este estudio. Llegando así a posibles cursos de acción a seguir para contrarrestar los daños causados por el dumping a la industria nacional.

Llegando finalmente al final del trabajo que se compone del capítulo de las conclusiones.

# DESARROLLO DEL TRABAJO



### **3. COMERCIO ENTRE ARGENTINA Y CHINA**

China es uno de los principales protagonistas mundiales del comercio internacional. Sus exportaciones en el globo han venido creciendo a un ritmo sostenido de aproximadamente 30% anual en el último quinquenio.

China es una cuarta parte del incremento del comercio y del PIB mundial de los últimos años, llegando a ser la cuarta economía del mundo después de Estados Unidos, Japón y Alemania. A partir del año 2006 es considerado uno de los países más atractivos para la inversión exterior directa.

China compite con todo el mundo, porque su mano de obra es la de más bajo costo. Por lo tanto es difícil entrar en los países que ellos están. Incluso, es muy difícil competir en “Su país”

China es uno de los principales proveedores de Argentina, ocupando el tercer puesto, después de Brasil y Estados Unidos. En el año 2006 Brasil exportó a nuestro país por un total FOB de U\$S 10.310.883.411,29, mientras que Estados Unidos U\$S 3.355.451.213,93 y China U\$S 2.667.279.755,78.

Las principales importaciones de China son manufacturas de origen industrial sobresaliendo las Máquinas y aparatos, tanto eléctricos como mecánicos, con compras, en el año 2006, por U\$S 813 millones y una participación de 41,47% de las importaciones de origen chino.

Podemos observar los principales capítulos comercializados, con el detalle de las cantidades que se importaron en el año 2006.

| Principales capítulos comercializados |   |                 |
|---------------------------------------|---|-----------------|
| CAPITULO                              |   | CANT DE DOLARES |
| 85                                    | Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes  | 416059952       |
| 84                                    | Máquinas y aparatos mecánicos y sus partes            | 415412689       |
| 29                                    | Productos químicos orgánicos                          | 238021722       |
| 87                                    | Vehículos automotores, tractores, ciclos y sus partes | 209090992       |
| 39                                    | Plástico y sus manufacturas.                          | 73900963        |
| 73                                    | Manufacturas de fundición de hierro o acero.          | 45995543        |
| 42                                    | Manufacturas de cuero.                                | 43355686        |
| 64                                    | Calzado   | 42059574        |
| 72                                    | Fundición, hierro y acero.                            | 40931530        |
| 95                                    | Juguetes  | 38852012        |
| 90                                    | Instrumentos de óptica y fotografía.                  | 37532103        |
| 94                                    | Muebles   | 34100173        |
| 28                                    | Productos químicos inorgánicos                        | 33088040        |
| 40                                    | Caucho y manufacturas de caucho.                      | 30984173        |
| 82                                    | Herramientas y útiles.                                | 27392570        |
| 96                                    | Manufacturas diversas.                                | 25416222        |
| 69                                    | Cerámicos.  | 19131464        |
| 38                                    | Productos químicos diversos.                          | 18225527        |
| 32                                    | Pinturas y taninos.                                   | 16877579        |
| 62                                    | Prendas de vestir y accesorios, excepto de punto.     | 16738972        |
| Subtotal                              |   | 1823167486      |
| Resto                                 |   | 181728762       |
| Total                                 |   | 2004896248      |

Tabla 3.1: Principales Capítulos importados de China. Fuente: elaboración propia según base de datos del Comtrade.

Estos principales veinte capítulos conforman el 90,93% del total de las importaciones procedentes de China.

Las importaciones argentinas desde China a nivel de subpartida en el año 2006 estuvieron muy diversificadas, como se puede observar en el cuadro a continuación:

| Posición |  | Cant. en dólares |
|----------|--|------------------|
| 871120   | Motos con arranque eléctrico de motor de 50 a 250 cc.  | 142158462        |
| 293100   | Glifosato y su sal de monoisopropilamina   | 106229829        |
| 852190   | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido, incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporados         | 47744417         |
| 841510   | aire acondicionado de ventana, de pared, self contained  | 40298131         |
| 852810   | televisores a colores, monitores proyectores   | 37830123         |
| 851740   | apparatus, for carrier-current line systems  | 33546123         |
| 854011   | tubos catódicos p/ TV incluidos video monitores, en colores  | 30491879         |
| 420212   | Troncos, maletas, etc. Superficie externa plástico/textil  | 29439392         |
| 841590   | Partes de máquinas y aparatos para acondicionadores de aire  | 29078245         |
| 847192   | computer input or outputs units  | 28821604         |
| 391910   | rollo plástico adhesivos < 20 cm.  | 28488474         |
| 720270   | Ferro molibdeno  | 26817235         |
| 390760   | polyethipolietileno terciopelado, en formas primarias  | 25353064         |
| 841861   | equipos refrigerantes a compresión con intercambio de calor  | 21961041         |
| 841430   | Motocompresores herméticos p/ equipos frigoríficos, con capacidad < a 4700 frigorías/h.  | 21511675         |
| 841451   | mesa, ventana, ventiladores de techo, motores eléctricos <125 watts  | 20597960         |
| 852990   | Partes p/ aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión, televisión, video monitores y video proyectores | 20044619         |
| 847330   | placas madre ("mother boards")   | 15372647         |
| 852731   | Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador y reproductor de sonido   | 14922132         |
| 640219   | Zapatillas deportivas.   | 14804470         |
| Subtotal |  | 735511522        |
| Resto    |  | 19313484726      |
| Total    |  | 20048996248      |

Tabla 3.2: Principales productos importados de China. Fuente: elaboración propia según base de datos del Comtrade.

Como se puede observar, el total de importaciones procedentes de China para el año 2006 es de 20.048.996.248, lo cual es inferior respecto al total de importaciones para el año 2005.

Sin embargo las exportaciones argentinas a China tienen una tendencia al aumento en estos últimos tiempos, especialmente a partir de la devaluación. Principalmente por la venta de productos primarios y agroalimentarios. En el 2007 las exportaciones alcanzaron un nivel record. Según el Lic. Déntice (2007) esto se debe al aumento de los precios internacionales como por el incremento de la demanda de los commodities.

Para nuestro país el comercio con China es muy importante, ya que es el cuarto destino de nuestras exportaciones, sin embargo para ellos nosotros estamos en el puesto

29 respecto a sus importaciones, logrando sólo una participación del 0,6% de su comercio.

Mucho menos significativos para ellos es Argentina en cuanto a sus exportaciones, ya que nuestro país se encuentra en el puesto 59 de los destinos de exportaciones Chinas.

Es decir que Argentina tiene una escasa inserción en el comercio exterior de China. Además hay que considerar que tiene una mayor presencia como proveedor que como país destinatario de sus ventas externas.

La escasa participación en sus importaciones es debido a que los principales productos que ellos compran son maquinarias, combustibles, instrumentos de óptica y plásticos, productos que nuestro país produce muy poco. En cambio, el 84% de las exportaciones argentinas a ese país están constituidas por soja, aceites crudos de petróleo y aceites de soja en bruto (incluso desgomado), pertenecientes a las posiciones arancelarias: 12010090, 27090010 y 15071000 respectivamente. Si bien Argentina es muy importante en el comercio de este tipo de productos no es un país que tenga suficientes inversiones como para abastecer el total de ese mercado.

Tampoco para ellos somos importantes importadores, ya que los principales productos exportados por China son juguetes, calzados y manufacturas de acero. Y si se observa más arriba en este punto, esto no son los productos que principalmente compra Argentina.

Es decir que Argentina para China no es un mercado importante para China como lo son ellos para Argentina. Ya que es un socio que les permite ampliar la participación en el comercio mundial.

Ambos países mantienen saldos de balanza comercial positiva respecto al resto del mundo. China tiene una balanza por cuenta capital y de cuenta corriente superávitaria, convirtiéndolo en el país con más volumen de reservas.

Argentina desde el 2001 mantiene un saldo superávitario respecto a la balanza relativa con China. Como se puede observar en la figura que se presenta a continuación:

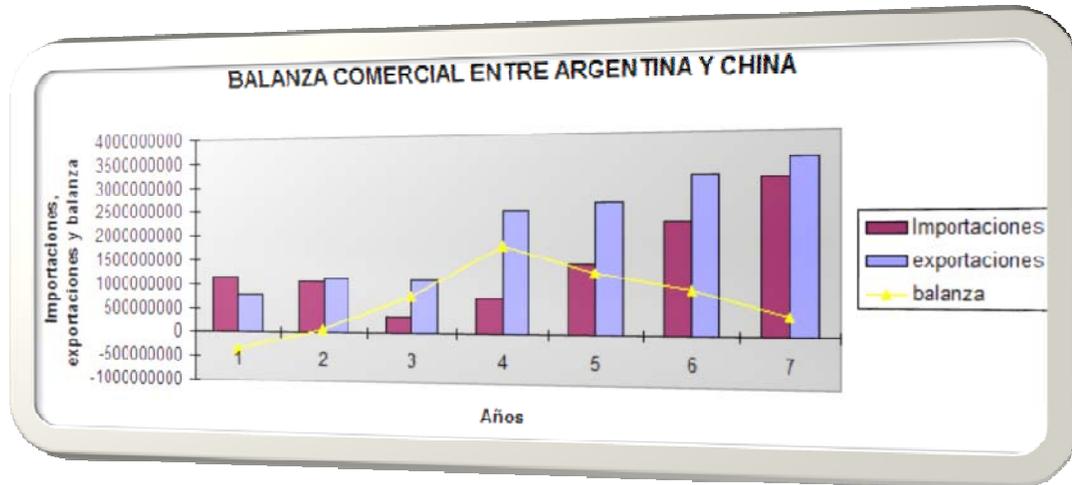


Figura 3.1: "Balanza comercial". Fuente: elaboración propia según base de datos del Comtrade.

Las exportaciones Argentinas muestran siempre una evolución positiva, a excepción del año 2002. A partir de ese mismo año se puede observar que existe también un aumento significativo de las importaciones de China. Sin embargo las exportaciones son siempre superiores a estas últimas, mostrando así una evolución superavitaria de la balanza comercial para Argentina. El superávit se mantiene para nosotros durante todo el período analizado pero con una tendencia a reducirse, llegando en el año 2006 a un valor de U\$S 386.482.956, valor un 57% inferior al del año anterior.

Si bien los derechos aduaneros que aplica Argentina a los productos importados están consolidados por pertenecer a la OMC, existen algunas circunstancias en las que las excepciones a los acuerdos son necesarias, como por ejemplo en los casos en que China introduce a nuestro país productos con un precio inferior al que aplican normalmente a su propio mercado.

#### **4. RELACIONES POLITICAS**

Si bien hasta el momento analizamos los aspectos del comercio entre China y Argentina, es importante conocer también las relaciones políticas entre ambos países. Muchas veces estas decisiones influyen en ámbitos económicos.

Las relaciones diplomáticas entre China y Argentina encuentran su punto de partida en los años `70. Pero las relaciones crecieron en realidad en la década de los `80 y `90, donde las relaciones bilaterales no sólo aumentaron sino que también se diversificaron.

La principal acción Argentina para mantener relaciones positivas y beneficios por parte de China fue reconocerla como economía de mercado. Este status se lo dio el 17 de noviembre del año 2001, mediante un acuerdo firmado entre el presidente Néstor Kirchner y el presidente chino Hu Jintao.

Que un país sea considerado una “economía de mercado” implica que: tiene abierto su mercado de capitales, no discrimina en su comercio y tiene facilidades para la inversión extranjera.

El punto importante del reconocimiento, y que afecta al estudio de este trabajo, es que al no presentar discriminación en su comercio, esto se relaciona al momento de determinar los márgenes de dumping. Como indica Diana Tussie y Eduardo Bianchi (2001), este reconocimiento afecta a la metodología del cálculo del dumping. Los precios se deben comparar con los costos de China, porque cuando se usa un sustituto puede dar lugar a márgenes más amplios. A partir de este status, se deben analizar los precios (costos) comunicados por cada empresa.

El interés chino de que Argentina y el resto de los países latinoamericanos lo reconozcan, es para asegurarse el abastecimiento de materias primas y petróleo. China crece a una tasa tan rápida y sostenida que la alta demanda de materia prima generada, sobrepasa lo que pueden obtener dentro de China. Por eso, a cambio, ofrecen inversiones, especialmente en áreas como aeroespacial, biotecnología, minería y lucha contra el crimen organizado, entre otras.

Este reconocimiento daría lugar a numerosos beneficios, los cuales actualmente no se están notando. Hoy por hoy, las inversiones no se están cumpliendo. Si bien el comercio con China continúa con su tasa de crecimiento, las relaciones políticas no están prosperando y no se están produciendo mutuos beneficios.

## **5. APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A CHINA**

### **5.1. Resumen de aplicación mundial:**

Cuando China ingresa al sistema global internacional del comercio, los miembros de la OMC comenzaron a aplicarles derechos antidumping al acceso de sus exportaciones.

La aplicación de esos derechos es el tratamiento más discriminatorio que la organización haya aplicado a un país en el marco de la OMC, ya que como pudimos aprender, un derecho antidumping sería una excepción aceptada a la aplicación de uno de los principios de la OMC, el trato a la “nación más favorecida”.

China es el país que continuamente tiene más aperturas de investigaciones de dumping y resoluciones que concluyen con la aplicación de derechos antidumping a sus productos.

La Secretaría de la OMC en sus informes concluyó que según las últimas cifras disponibles, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 30 de junio del mismo año, el número de nuevas investigaciones antidumping continuó su tendencia decreciente, como se venía registrando en los últimos años anteriores. Mientras que el número de nuevas medidas definitivas creció durante enero de 2006, respecto al mismo período del 2005.

China fue y sigue siendo el país al cual se le realizan el mayor número de investigaciones antidumping. Esto quiere decir que 36 de las 72 (50%) nuevas investigaciones iniciadas entre enero y junio de 2007 fueron en el país antes mencionado y las mismas se incrementaron respecto al mismo período de 2006, ya que en dicho año se habían realizado 32 de 87 (36%) investigaciones.

Un aspecto importante que pudimos determinar de la información analizada, es que la mayoría de los países aplica, por razones de protección a sus industrias nacionales, los derechos antidumping a los mismos sectores económicos. En la mayoría de los casos estos sectores son: productos de acero, químicos y también han ido aumentando los derechos antidumping a los sectores textiles.

China es vista como una amenaza principalmente por las naciones en desarrollo, debido a que importantes industrias locales deben enfrentar competencia directa con esas empresas chinas.

La gran expansión económica de China es agresiva y dañina. Crea inflación, desabastecimiento, desempleo estructural y la bancarrota de numerosas empresas que no pueden competir con prácticas ilegales como el dumping.

El gran apetito de China causa que los precios sigan disparándose sin control. Si bien para China esta situación es una oportunidad, el mundo debe verlo también como una carga.

Para una mejor comprensión del tema antes mencionado, hemos incluido en el anexo<sup>7</sup> todos los países que al final del primer semestre del 2007 aplicaron derechos antidumping a China y los respectivos productos a los cuales se les impusieron.

Para concluir, determinamos que Estados Unidos es el país que durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, aplicó más aranceles a China. Para ser más específicos, analizamos que estos fueron aplicados a 59 productos. En segundo lugar encontramos a la India que le adjudicó a 51 productos, debajo de este país se encuentra la Comunidad Europea que supo aplicarle los derechos a 42 productos de origen Chino y luego le sigue México con 26 productos.

Entonces decimos que según los datos de la OMC, en total son 23 países los que le aplican a China estos derechos, entre ellos Argentina.

---

<sup>7</sup> Ver anexo N°1. Página 83.

## 5.2. Resumen de aplicación de derechos por parte de Argentina:

Siguiendo con el análisis citado durante la conclusión del tema anterior, decimos que Argentina aplicó derechos antidumping a 16 productos chinos del total de los productos importados desde ese país.

Pero este no es el único país al cual Argentina le aplica dichos derechos, ya que nuestro país le impone derechos antidumping a 36 productos de diferentes nacionalidades (en total 60 países). Por lo tanto podemos observar, que según lo analizado anteriormente, casi el 50% de los productos que tienen un margen de dumping comprobado, éstos producen daño la industria nacional, son de procedencia China.

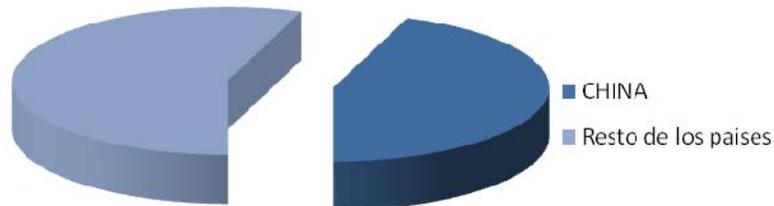


Figura 4.1: Aplicación de derechos por parte de Argentina. Fuente: elaboración propia, según base de datos del WTO

Los 16 productos antes mencionados incluyen dos nuevos productos que fueron incluidos en el 2007 debido al resultado de las investigaciones correspondientes. Al mismo tiempo, otros cuatro productos diferentes sufrieron la aplicación de derechos antidumping como resultado de la revisión de medidas arancelarias y el resto de los productos (10) ya tienen derechos antidumping impuestos en años anteriores.

Estos productos con derechos implican un monto de U\$S 140.226.915, del total de U\$S 2.003.896.248 que se importan desde China. Es por esto que podemos concluir que el porcentaje en dólares de los productos con derechos antidumping son sólo el 7% del total de importaciones en dicha moneda.

También pudimos analizar que en la mayoría de los casos las medidas antidumping tomaron forma de un valor mínimo de exportación FOB. Esto implica que se le tributa la diferencia entre este valor, y el valor de importación del bien.

Sin embargo, no en todos los casos la medida se corresponde con el margen del dumping. Ya que de acuerdo a la recomendación del artículo 9, del Artículo VI del GATT, se puede fijar un derecho antidumping igual o inferior a la totalidad del margen del mismo. Se aplica un arancel inferior cuando este basta para eliminar el daño a la industria nacional.

El Ministerio de Economía y Producción (MEyP) fue quien llevó a cabo la aplicación de los derechos antidumping, de acuerdo a las diversas solicitudes desde diferentes cámaras y/o empresas privadas que alegaban daño a sus industrias.

Siguiendo la legislación de nuestro país, son dos los organismos que intervienen en los procedimientos de aplicación de los derechos antidumping, éstos son: La Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE), que se encarga de la prueba del dumping; y la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), que determina la existencia de daño y al mismo tiempo la relación causal entre dumping y daño.

A continuación realizaremos una breve descripción de los productos con derechos antidumping vigentes hasta el periodo de junio de 2007, estos son:

- **Rayos y niples:** los mismos corresponden a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.000. Las cantidades importadas para cada nivel son U\$\$ 7.068.936, U\$\$ 253.544, U\$\$ 2930221, respectivamente.

Quienes alegaron la existencia de dumping al gobierno de nuestro país fue la Cámara Industrial de motocicletas, bicicletas, rodados y afines. La aplicación de los derechos se aprobó mediante la resolución del MEyP 811/98, y luego se realizó una revisión, la cual llegó a la conclusión de que dichos derechos se deben mantener debido a la relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño a la producción nacional. La revisión se realizó durante el año 2001 y fue la número 301/01 e indica que los derechos se van a aplicar por un período de cinco años más.

- **Termos de ampolla de vidrio:** correspondiente a la posición 9617.00.10.110L de la Nomenclatura del MERCOSUR. En el año 2006 se importaban U\$\$ 701 mil de dicho producto.

En este caso quien alegaba la solicitud de la apertura de la investigación era una empresa productora nacional: Lumilagro S.A. La aplicación de los derechos se aprobó mediante la resolución del MEyP 626/01 por la cual se aplican los derechos por cinco años. El porcentaje de dumping que se demostró fue de 230,14%, por lo tanto se aplicaron valores FOB mínimos de exportación: de 4,42 dólares por cada unidad (cada termo).

- **Naipes:** correspondientes a la posición arancelaria 9504.40.00, de la cual se importa actualmente de China US\$ 210.453. La empresa industrial y comercial privada “Justo Rodero e Hijos S.A.” fue quien alegaba daño a su industria por lo tanto solicitaba la apertura de la investigación. Una vez comprobado el daño a la producción nacional, mediante la resolución 41/02 del MEyP se aplicaron los derechos antidumping por tres años, luego una nueva investigación declaró que los derechos se debían mantener vigentes por otros tres años más. La última investigación del 2007 declaró que los derechos se deben mantener por cinco años más.

Los porcentajes de dumping eran diferentes según los tipos de naipes: 292,31% para los juegos de naipes españoles de 40 cartas, 427,27% para los naipes españoles de 50 cartas y 1.280% para los naipes franceses e ingleses de 52 y 54 cartas.

Para los dos primeros tipos de juegos de naipes, los valores FOB mínimos de exportación que se establecieron por medio de la resolución mencionada fueron US\$ 1,06 el mazo y US\$ 1,13 respectivamente. Para los juegos franceses e ingleses de 52, 54 o 55 cartas US\$ 1 el mazo.

- **Hornos microondas:** correspondiente a la posición arancelaria 8516.50.00. En el año 2006 se importaban US\$ 12.414.313. En este caso fueron tres empresas productoras nacionales las que solicitaban por medio del MEyP la apertura de las investigaciones: BGH S.A., PHILCO S.A. y New San S.A. El producto importado causaba un gran daño a la industria nacional del producto similar. Por medio de la resolución 103/02 del MEyP se le aplicaron los derechos antidumping en nuestro país a dicho producto de origen Chino. Cuando se venció el plazo de los cinco años por los que se habían impuestos los derechos se realizó una nueva investigación para analizar la conveniencia de mantener los mismos, los cuales a partir del 7 de marzo de 2007 se impusieron por cinco años más.

Según los diferentes tamaños de microondas se establecieron diferentes márgenes de dumping que los productos tenían aplicados: 119,75% para hornos microondas mecánicos de 0 a 20 litros, 142,87% para hornos microondas mecánicos superiores a 20 litros, 255,45% para hornos digitales de 0 a 20 litros y 252,09% para hornos digitales superiores a 20 litros.

Los precios FOB mínimos que se establecieron fueron de 74,40 U\$\$/unidad para los hornos mecánicos de 0 a 37 litros y de 96,26 U\$\$/unidad para los digitales de 0 a 24 litros.

- **Aire acondicionado:** correspondientes a la partida 8415. Este es uno de los productos que más se importa de China, por un valor CIF de US\$ 83.871.452. Está entre los principales veinte productos importados por nuestro país. Quienes solicitaron al gobierno de nuestro país la apertura de la investigación fueron las empresas productoras nacionales BGH S.A. y Radio Victoria Fuegoína S.A.  
Se pudieron aplicar los derechos debido a que había suficientes pruebas de daño respaldadas por pruebas y una relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional, por lo que la OMC autorizó la aplicación y por medio de la resolución del MEyP 74/03 se aplicaron finalmente los derechos por tres años. Al vencerse el plazo estipulado, se volvió abrir una nueva investigación, en la cual seguían vigentes los derechos hasta que se concluya la misma. Finalmente la resolución 629/06 del MeyP de 22 de agosto de 2006 permite mantener los derechos por cinco años más.  
Los márgenes de dumping comprobados varían entre 52,69% y 115,98% para los equipos compactos, 48,44% y 69,56% para la unidad evaporadora y 47,85% y 54,40 para la unidad condensadora.  
Los precios FOB mínimos son: para equipos compactos: según las frigorías, si son inferiores o iguales a 2.500: 275,16 U\$S por unidad, si son superiores a 2.500 pero inferiores o iguales a 5.000 455,11 U\$S por unidad y si son superiores a 5000 pero inferiores a 10.000 652,16 U\$S/unid  
Para los tipos split los precios FOB mínimos según las frigorías son: para los equipos inferiores o iguales a 2.500, 512,62 U\$S/unidad, si son superiores a 2.500 pero inferiores o iguales a 5.000, 737,75 U\$S/unidad y si son superiores a 5.000 pero inferiores o iguales a 10.000, 1041,63 U\$S/unidad.  
Para los tipo split evaporadoras, según frigorías: para los inferiores o iguales a 2.500, 208,65 U\$S/unidad, para los superiores a 2.500 pero inferiores o iguales a 5.000, 295,1 U\$S/unidad y para los superiores pero inferiores o iguales a 10.000, 416,65 U\$S/unid.  
Y para los Tipo split condensadores, según frigorías: para los inferiores o iguales a 2.500, 312,97U\$S/unidad, para los superiores a 2.500 pero inferiores o iguales a 5.000, 442,65 U\$S/unidad y para los superiores a 5.000 pro inferiores o iguales a 10.000, 624,98 U\$S/unidad.
- **Neumáticos:** correspondientes a la posición 4011.50.00, de los cuales las cantidades importadas son 110.662 dólares.

Quien solicitó la apertura de la investigación fue la empresa productora nacional Neubor S.A., la misma fábrica que solicitó la investigación acerca del dumping en las bicicletas y sus partes.

La resolución del MEyP aplica los derechos a partir de la resolución 80/05 debido a que existe un daño importante a la industria nacional del producto similar. Los mismos se aplican por un plazo de cinco años.

El margen de dumping que se demostró era del 85%.

Los neumáticos sujetos a los derechos antidumping son para bicicletas, y se establece en la resolución mencionado que los precios FOB mínimos de exportación son 2,59 dólares por kilogramo.

- **Brocas:** las mismas corresponden a la posición arancelaria 8257.50, de las cuales se importa US\$ 269.737. Sobre este producto se han realizado diferentes investigaciones. La primera concluyó en el año 2000 con la aplicación de derechos antidumping por tres años (resolución 677/00 del MEyP). La empresa que había solicitado esa primera investigación fue Ezeta F.I.C.I.S.A. (único productor nacional). El reclamo se debía a que había habido importantes aumentos con disminución de precios los cuales eran indicios de amenaza de daño que afectaron la industria nacional. Pasado los tres años por los que se habían establecido los derechos el MEyP a través de la resolución 192/03 se decidió que los mismos deberían seguir vigentes y pasados nuevamente el nuevo período de vigencia por la resolución 508/04 se establecieron que los mismos continuarían nuevamente por un período de tres años, debido a que la amenaza de daño a la industria continuaba vigente.

El margen de dumping que se había detectado a partir de las investigaciones fue entre 199,2% y 1.052,6%.

Para los productos se establecieron valores FOB mínimos dependiendo de las dimensiones de las mismas. A continuación mostramos los FOB mínimos de cada una: para el caso de las brocas laminadas sin recubrir si son de 3mm 83,66 U\$\$/KG, de 3 mm a 5 mm 30,24 U\$\$/KG, de 5 mm a 7 mm 18,82 U\$\$/KG, de 7 mm a 9 mm 16,39 U\$\$/KG, de 9 mm a 11 mm 15,51 U\$\$/KG.

Los FOB mínimos para las brocas rectificadas son diferentes: si son de 3mm 141,42 U\$\$/KG, de 3 mm a 5 mm 51,12 U\$\$/KG, de 5 mm a 7 mm 31,81 U\$\$/KG, de 7 mm a 9 mm 27,70 U\$\$/KG, de 9 mm a 11 mm 26,21 U\$\$/KG y de 11 mm a 21,00 mm 35,49 U\$\$/KG.

La normativa establece también precios FOB mínimos, diferentes a los mencionados, cuando son para brocas recubiertas de titanio, si son para mampostería, postes y cementillos no estructurales. Estableciendo diferentes valores para los mencionados según los diferentes diámetros.

- **Sierras manuales de acero aleado:** correspondientes a la partida 8202, de las cuales se importan de China en el año US\$ 2006 5.089.340.

Al igual que el caso del producto anterior, la primera investigación que se realizó, aplicó derechos antidumping, a partir de la resolución 1109/97 del MEyP. Pasado los tres años por los que se habían establecido los mismos se volvió a resolver que sería necesario mantener los mismos (resolución 829/00) y luego en el año 2004 se volvieron a prorrogar los derechos por tres años más (resolución 687/04 del MEyP).

Tanto en la primera investigación como en las que se decidió mantener vigentes los derechos, fue porque la producción nacional sufría daños importantes, no pudiéndose identificar otra causa que las importaciones con precios contenidos de origen Chino.

La firma Sin Par S.A. fue quien solicitó la apertura de la investigación en nuestro país.

En las resoluciones mencionadas, además de imponerse los derechos, se establecieron precios FOB mínimos de US\$ 0,10 cada hoja de sierra.

**Gafas de sol:** correspondientes a las posiciones 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10 y 9003.19.90 de la Nomenclatura Común del Mercosur, de las cuales se importan de China en el año 2006 US\$ 3.933.937 .

Las firmas que solicitaron la apertura del expediente de la investigación por dumping son: RANIERI ARGENTINA S.A., CHOPTICAL SOCIEDAD ANONIMA y FRANCONI SOCIEDAD ANONIMA.

Finalmente fue por medio de la resolución 375/05 del MEyP que se impusieron los derechos antidumping por un período de tres años, alegando los motivos que la rama de producción nacional sufre un daño importante.

A partir de las pruebas proporcionadas se pudo determinar la existencia de un margen de dumping que asciende a 346,60% para las monturas, 624,25% para las gafas de sol y 1.882,50% para las gafas con lentes graduadas originarias de la República Popular China.

La mencionada resolución establece en su dictamen precios FOB mínimos de exportación, equivalentes a 0,46 dólares por unidad.

- **Rodamientos radiales a bolas y partes y piezas de rodamientos:** si bien son productos relacionados, estos implicaron dos investigaciones diferentes y aplicación de derechos diferentes. En ambos casos, los derechos se aplicaron por

cinco años (resolución 769/04). La misma es una revisión de la industria, ya que anteriormente en el año 2002 se había realizado una investigación por la que se había aplicado los derechos, debido al daño importante a la industria nacional (resolución 83/02 MEyP)

La posición arancelaria correspondiente es 8482.10.10, de los cuales se importan US\$ 3.962.165.

La firma que solicitó la apertura de la investigación fue la empresa productora nacional SKF Argentina S.A.

Debido a las diferentes series que presenta el producto la resolución estableció diferentes precios FOB mínimos de exportación para cada uno: Serie 6201 más de 0.025 Kg. /un. hasta 0.040 kg. por unidad: 49,97 U\$\$/unid, Serie 6202 más de 0.040 Kg./un. hasta 0.060 kg. por unidad: 43,64 U\$\$/unid, Serie 6204, 6005, 6023 más de 0.060 Kg./unidad hasta 0,100kg/unid 35,81 U\$\$/Unid, Serie 6006-6007-6204-6205-6304, más de 0.100 Kg./un hasta 0.150 Kg./un 26,23 U\$\$/unidad, Serie 6008-6206-6305, más de 0.150 Kg./un hasta 0.250 Kg./un 21,74U\$\$/unid, Serie 6207-6208-6306-6307-6308, más de 0.250 Kg./un 17,66 la unidad.

El margen de dumping comprobado es entre un 405,58% y 675,39%.

- **Plaguicidas sólidos fumigantes a base de fosforo de aluminio:** correspondientes a la posición 38.081.025, de los cuales se importa de China una cantidad de US\$ 4.982.001.

A partir de la resolución del Ministerio de Economía y Producción 119/02 se aplicaron los derechos antidumping, debido a la amenaza de daño a la rama de la producción nacional de plaguicida. Se demostró con las pruebas presentadas, que existía una relación de causalidad entre el dumping y la amenaza de daño. Dos años más tarde, en el 2004, se reabrió la investigación y por medio de la resolución 791/04 del MEyP se decidió mantener los derechos por cinco años más.

La empresa que había solicitado la apertura de la investigación era la firma productora nacional Neophos S.A.

Con las pruebas presentadas, se pudo demostrar la existencia de un margen de dumping que oscilaba entre 200,41% y 458,97%.

Por lo tanto, la primera resolución mencionada, establecía un precio FOB mínimo de exportación de 13,26 dólares por kilogramo. Precio que la segunda resolución mantuvo.

- **Termos de ampolla de acero inoxidable:** correspondiente a la posición 9617.00.10.121R de la Nomenclatura del MERCOSUR. En el año 2006 se importaban 701 mil dólares, igual cantidad que se importa de los termos de ampolla de vidrio que también están sujetos a derechos antidumping.

La misma empresa que solicitó la apertura en el año 2001 para los termos con ampolla de vidrio, Lumilagro S.A., en el año 2004 solicitó la apertura de la investigación.

La resolución 16/04 establece los derechos por cinco años más, alegando que se han reunido los extremos de la relación de causalidad de daño a la industria nacional, del producto similar. A partir de las pruebas que se aportaron se pudo detectar la existencia de un margen de dumping equivalente al 392,78% para las operaciones de exportación hacia nuestro país originarias de la República Popular de China del producto objeto de investigación.

La resolución mencionada estableció también precios FOB mínimos de exportación de 10,75 dólares por unidad. Valor mucho más alto que el que se fijó para los otros tipos de termos objetos también de dumping por parte de China (4,82 dólares por unidad).

- **Bicicletas y sus partes:** en este punto, los derechos antidumping respecto a este producto, abarcan varias posiciones arancelarias: 8714.94.00, 8714.99.00, 8714.95.00, 8714.91.00 y 8714.92.00. De las cuales se importan respectivamente las siguientes cantidades en dólares: 1.508.982, 4.930.221, 1.173.879, 1.828.087 y 253.544.

La empresa que solicitó la apertura de la investigación fue la firma productora nacional Neubor S.A. Y a partir de la resolución 566/95 se aplicaron los derechos antidumping, resolución del MEyP que en el año 2002 fue revisada por el mismo organismo y que por la R. 04/02 los derechos se mantuvieron, alegando que la relación de causalidad entre el daño y el dumping continuaba existiendo. Esta última resolución aplica los derechos por cinco años más. Actualmente hay una nueva investigación que analiza si se deben mantener los derechos por cinco años más.

Para estos productos se han establecido valores FOB mínimos para las exportaciones de China, los mismos, como podemos observar a continuación, dependen del tamaño del rodado: Rodado entre 10 y 12, 23,00 U\$S por unidad, de 16, 41 U\$S por unidad, Rodado 20,43 U\$S por unidad, Rodado 24 sin cambios U\$S 48/unidad, Rodado 24 c/cambios 65 U\$S/unidad, Rodado 26 s/cambio, 48U\$S/ unidad, Rodado 26 c/cambios: 65 U\$S/ unidad (con hasta 18

cambios), Rodado 26 c/cambios,: 65 U\$\$/ unidad (con más de 18 cambios) y Rodado 14, U\$\$ 33 por unidad.

Las partes de las bicicletas sujetas a derechos antidumping son varias y debido a esto, las mismas se presentan resumidas en un cuadro en el anexo del trabajo.

- **Tubos de acero inoxidable austénitico:** Este es un producto al cual se procedió a aplicarle derechos antidumping en el año 2007 a partir de la resolución del MEyP 333/07. Los mismos se aplicaron por un plazo de cinco años.

La cantidad que se importaba de este producto para el año 2006 era de U\$\$ 2.580.983.

La investigación se inició a partir de la solicitud de la firma FAE S.A (Fabricación de aleaciones especiales).

La apertura de la investigación se inició para tubos de diferentes diámetros de costuras, los cuales corresponden a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur: 7306.40.00 y 7306.60.00

Se presentaron todos los alegatos y pruebas necesarias como para observar todas las relaciones de causalidad entre las importaciones procedentes de China y el daño a la rama de la producción nacional del producto similar.

En el caso de este producto, para contrarrestar el daño no se usó un valor FOB mínimo como en todos los casos anteriores, sino que se estableció un derecho antidumping ad valorem del 63,02%, porcentaje equivalente al margen de dumping que se determinó.

- **Cintas métricas:** Al igual que el anterior, a este producto, recién se le impuso un derecho antidumping en el año 2007. Lo mismo fue a partir de una resolución del MeyP N° 334/2007.

En el año 2006 la cantidad que se importaba de China de este producto era por un valor total de US\$ 1.721.723.

Los mismos se aplicarán por un plazo de cinco años. Debido a que se comprobó la relación de causalidad entre el daño a la industria y el ingreso a nuestro país de los productos chinos con márgenes de dumping.

El margen de dumping en las operaciones de exportación hacia nuestro país son de un 390,90% para la República de China.

Queda incluida dentro de esta resolución la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur 9017.80.10.

Se excluye de la medida, las cintas métricas no metálicas para medidas anatómicas y de sastrería.

La resolución que mencionamos anteriormente, establece un valor FOB mínimo de 0,60 dólares estadounidenses por unidad para este tipo de mercadería procedente de China.

En el año 2007 se vencían los plazos de aplicación de derechos antidumping que se aplicaban a dos productos procedentes de China: lápices y perchas anatómicas. Luego a partir de nuevas investigaciones que se realizaron, cercanas a la fecha de vencimiento, se llegó a la conclusión de que no debían volverse a prorrogar ya que la industria nacional había superado los daños por los cuales se habían impuesto los mismos y en la nueva investigación no existían pruebas concretas que implicaran que el hecho de mantener vigentes los derechos antidumping beneficiaran a la industria nacional, tal cual lo habían hecho en periodos anteriores.

Sin embargo, según nuestra investigación, los derechos antidumping deben mantenerse bajo investigaciones periódicas ya que son productos con mucha participación de China en cuanto a la importación de los mismos, un caso importante para no perder de vista es el producto “Lápices”. Según la información antes analizada, podemos concluir que China, como exportador de “Lápices”, ejerce esta práctica desleal del dumping en numerosos lugares del mundo, y es por esto que en la mayoría de ellos ya se han aplicado derechos antidumping al producto. Algunos de ellos son: México, Brasil, Egipto y Estados Unidos. También podemos concluir que un rasgo característico de China es que cuando realiza dumping en un país con algún producto en especial, realiza la misma práctica desleal en los demás países del mundo.

Sin embargo, luego del análisis de todos los productos que presentan dumping en su ingreso al país el único que tiene un peso significativo, según nuestra investigación, son los equipos de aire acondicionado.

Así mismo podemos comprobar la coincidencia en la aplicación de derechos antidumping entre Argentina y el resto de los países que comercializan con China, en seis productos, tal como lo reflejamos en el siguiente cuadro:

| PRODUCTOS               | Países que también le aplican Derechos Antidumping. |
|-------------------------|---|
| Cintas de métricas      | India   |
| Bicicletas y sus partes | México<br>Comunidad Europea<br>Malasia<br>Canadá    |
| Aire acondicionado      | Trinidad y Tobago                                   |
| Termos                  | Brasil  |
| Neumáticos              | Perú*<br>Egipto**<br>Brasil<br>India****            |
| Rodamientos             | Estados Unidos***                                   |
| Tubos de acero          | Comunidad Europea                                   |

Tabla 4.1: "Coincidencia en la aplicación de derechos antidumping entre Argentina y el resto de los países que comercializan con China". Fuente: elaboración propia, según datos de la WTO.

\*Pero Argentina tiene sobre bicicletas y Perú sobre neumáticos de autos, camionetas y camiones.

\*\*Aplicó sobre neumáticos de automóviles de turismo y carretera y camiones ligeros

\*\*\*de rodillos crónicos

\*\*\*\* Este país aplica sobre los neumáticos no radiales nuevos.

## **5. PRODUCTOS CHINOS SUCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING EN ARGENTINA**

Como se analizó en el tema anterior, China es el tercer proveedor internacional de nuestro país. Con esto nos referimos a que además de las coincidencias que pudimos observar acerca de la aplicación de derechos antidumping, no debemos pasar por alto que algunos de los productos que nosotros importamos tienen derechos antidumping en otros países del mundo.

Es por esto, que en este punto analizaremos y plantearemos qué mercadería de procedencia China podría ser susceptible de aplicación de derechos antidumping.

La investigación nos arrojó como resultado que son veinte los principales productos que importamos de China, y también podremos observar a continuación cuáles son los productos que poseen los derechos mencionados, en otros países del mundo al finalizar el año 2006.

- **Glifosato**: Correspondiente a la posición arancelaria 2931.00. Posee derechos en la Comunidad Europea desde el 24 de septiembre del 2004. Los cuales se aplicaron por reglamento del Consejo N° 1683/2004.
- **Aire acondicionado de ventana y de pared**: Correspondientes a la posición 8415.10. Este producto ya posee derechos antidumping en nuestro país, además de; Turquía, quien los aplica desde el 26 de agosto del 2006 y Trinidad y Tobago.
- **Televisores a colores**: Los mismos son correspondientes a la posición arancelaria 8528.10. Posee derechos sobre este producto Estados Unidos desde abril del 2004 y la Comunidad Europea desde el 14 de agosto del 2002, los cuales se aplicaron por reglamento del Consejo N° 1531/2002 y que luego fueron modificados por el reglamento N° 511/2006.
- **Partes de aire acondicionado**: El país que aplica derechos a los mismos es Turquía, a partir del 7 de septiembre del 2006.
- **Ferro molibdeno**: Este es correspondiente a la posición 7202.70. Posee derechos en la Comunidad Europea desde el 28 de enero del 2002. Los cuales se aplicaron por reglamento del Consejo N° 215/2002.



- **Mesas y sillas:** Los mismos tienen desde el 6 de agosto de 2004 derechos antidumping en Estados Unidos.
- **Zapatillas deportivas:** En este caso México aplica desde el año 1991 cuotas compensatorias (equivalentes a un derecho antidumping).
- **Trifosfato de sodio:** correspondientes a la posición arancelaria 2835.31. Filipinas le aplica derechos a este producto desde 1998, y luego de varios nuevos exámenes hasta el 31 de diciembre del 2006 siguen vigentes en ese país. India también le aplica derechos a este producto, específicamente desde el año 2003.
- **Carros de bebé:** correspondientes a la posición arancelaria 8715.00. México desde septiembre del 2002 le aplica derechos antidumping a estos productos procedentes de China.

Del listado de todos los productos mencionados, a continuación investigaremos los que tienen producción en Argentina. También analizaremos sus características, para así poder interpretar si los mismos son susceptibles de aplicación de derechos antidumping.

En el caso del primer producto analizado, el “glifosato”, existen en Argentina sólo dos empresas que son capaces de producirlo: Monsanto y Atanor. La primera empresa se encuentra radicada en Zárate y la segunda en la localidad de Pilar.

En cuanto a los equipos aire acondicionado y sus partes, las empresas productoras son: BGH S.A., Radio Victoria Fueguina S.A., JS metalúrgica S.A.. Pero estos productos sólo los mencionaremos, ya que cuentan con derechos antidumping tanto en el exterior como en nuestro país desde el año 2003.

Respecto a la producción Argentina de televisores, la única empresa dedicada a la producción de los mismos es Radio Victoria Fueguina S.A.

Los muebles y las zapatillas deportivas, cuentan con diversas empresas de producción nacional. Estos van desde fabricantes pequeños hasta otros de mayor envergadura e importancia. Por lo tanto, en lugar de analizar cada una de las firmas de cada rubro, nos basaremos en los datos generales de estas industrias para ver si existen posibilidades de que se apliquen derechos antidumping sobre dichos productos.

En cuanto al ferromolibdeno, el trifosfato de sodio y los carros de bebe no cuentan con producción Argentina, por lo tanto serán excluidos del análisis que expondremos a continuación.

Comenzaremos aclarando que, a partir de este momento tendremos en cuenta qué impacto tienen las importaciones Chinas de los siguientes productos: glifosato, televisores, zapatillas deportivas, mesas, sillas y herramientas sobre la producción nacional, con el fin de analizar si los mismos ingresan al país a precios construidos en base a una competencia leal o no. El método que utilizaremos para averiguar dicha hipótesis será el siguiente: Realizaremos la investigación a partir de la comparación de los precios con los que ingresan estos productos al país, respecto a los países que le aplican derechos antidumping. Si bien el cálculo correcto sería analizando los propios costos de las empresas, lo cual se deriva del reconocimiento como economía de mercado por parte de Argentina, este método mencionado nos sirve de base para demostrar y estimar la existencia de dumping.

El primer producto que analizaremos es el “*glifosato*”. Pero antes definiremos, para una mejor comprensión del análisis, ¿que es el glifosato? El mismo es un herbicida que se aplica para la fumigación de cosechas de soja, principalmente, y que se lo puede encontrar en diferentes grados y/o formas de concentración.

Este herbicida tiene derechos antidumping en la Comunidad Europea (en adelante CE) desde ya hace algunos años.

Según las fuentes consultadas, el proceso para establecer los derechos antidumping en la CE es similar al de Argentina; en donde intervienen varios organismos para la aplicación de los mismos. Estos organismos son: La Comisión y el Comité Consultivo quienes se encargan de realizar las investigaciones correspondientes; y el Consejo quien es el que finalmente decide e impone los derechos a los productos que así crean convenientes.

En el caso particular de el “Glifosato”, según las investigaciones realizadas durante este trabajo, pudimos indagar que en la CE la primera imposición realizada por el Consejo fue por el reglamento N° 368/98, en el cual se aplicó un derecho ad valorem del 24% sobre las importaciones de origen chino, los cuales luego fueron modificados por Reglamento N° 1086/2000 y se subieron al 48% los mismos derechos. Finalmente en el año 2000, un nuevo reglamento impuso que los derechos antidumping de China se extiendan también a Malasia y Taiwán ya que hay una desviación intencional de la mercadería china para que esta ahora ingrese por “otros destinos”.

Para comprender el origen de estos derechos aplicados al Glifosato por parte de la CE y sus respectivas modificaciones, aclaramos que según los datos consultados, quien solicitó la apertura de la investigación fue la “Asociación Europea de Glifosato”, (cumpliendo también con el artículo VI del GATT) que representa al 90% de la producción comunitaria. Al momento de iniciar la misma se dio aviso a los usuarios, productores, exportadores chinos e importadores.

Otro dato que pudimos recabar es que, para controlar los precios de exportación la CE le adjudicó esta tarea a la Cámara de Comercio, quienes representan a importadores y exportadores de metales, minerales y productos químicos (COCMC). Por lo tanto, ellos también tenían la responsabilidad y deberían determinar un precio mínimo para las exportaciones y controlar cuando no se respeten los precios establecidos.

Además de China, Brasil es otro país importante en cuanto a la exportación de glifosato hacia la C.E. Por lo tanto, en base a Brasil se determinó el valor normal de la mercadería: El cual surge de la formula de: base de costos de fabricación + gastos de ventas generales y administrativos. Con este nuevo cálculo, se pudo demostrar que China realizaba sus exportaciones con un margen de dumping de un 29,9%, respecto al segundo país exportador de este producto.

Otro dato importante a considerar, es que el 80% de la producción de glifosato chino es exportado a diferentes destinos del mundo, entre ellos Argentina. También pudimos comprobar que China tiene capacidad de producción de Glifosato que actualmente no está siendo utilizada.

En algunos países del mundo, el glifosato se vende todavía precios más bajos que los que ingresan actualmente en la CE, como es el caso de Argentina. En el siguiente cuadro podemos ver una comparación de precios:

| Precios / años | 1999* | 2002** | 2006 |
|----------------|-------|--------|------|
| CE             | 3,50  | 2,80   | 5,28 |
| Argentina      | 3,53  | 1,61   | 2,49 |

TABLA N 5.1: NIVELES DE PRECIOS DEL GLIFOSATO. Fuente: elaboración propia, según datos de la OMC.

\*Precio base sobre el cual en el año 1999 la CE aplica de derecho ad valorem de 29,9%

\*\* Precio base sobre el cual en el año 2002 la CE aplica un derecho ad valorem de 48%

Como se puede observar en el cuadro comparativo realizado anteriormente, en nuestro país las importaciones chinas han podido ingresar a niveles de precios más bajos que los que ingresan a la CE desde el año 1999. También se debe considerar que sobre esos precios antes expuestos, las investigaciones realizadas determinaron que para compensar el daño en la CE se debía establecer un derecho antidumping de 29,9% para el año 1999, el cual se modificó a un 48% para el año 2002.

Por lo tanto, una primera estimación, es que el margen de dumping en nuestro país es mayor, ya que los niveles de precios de exportación chino son mucho menores que en la CE.

La base para esta primera conclusión es que, en nuestro país los precios son muchos más bajos, por lo tanto para que aumente hasta llegar al nivel de los precios de la CE los mismos deben aumentar un 57% aproximadamente. Sin embargo, a ese nivel recién alcanzaría la base sobre la cual en el año 2002 se le debería haber aplicado un derecho de un 48%. Por lo tanto el porcentaje de dumping que nosotros podemos estimar según la investigación es que los productos chinos produjeron en nuestro país en el año 2002 es de un 105%.

Siguiendo con la línea de tiempo, para el año 2006 la brecha de precios fue también muy importante, ya que se puede estimar un margen de dumping en nuestro país de un 95% sólo para el Glifosato.

Vale aclarar que Argentina compró en el año 2006 una cuota más grande del total de las importaciones realizadas hacia la CE en el mismo año.

La CE sólo importa un 9,64% del total que China comercializa con el mundo, mientras que nuestro país ingresa desde ese país el 21%. En la CE, ese monto equivale al 40% del consumo comunitario.

En nuestro país el consumo de glifosato tiene una tendencia creciente, ya que se utiliza especialmente en el cultivo de la soja, producto que aumenta su producción y demanda año tras año, desde el 2002, un 22% aproximadamente. Por lo tanto, las importaciones de China tienen una relación directa con esta tendencia creciente.

En el año 2002 la empresa productora Argentina Monsanto solicitó una apertura de investigación por presunto dumping por parte de China. La misma se abrió por medio de la resolución N° 13/2002 de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería.

Sin embargo, a pesar de la investigaciones correspondientes no se pudo comprobar el daño, luego en el año 2003 por medio de la resolución 7/2003 del Ministerio de Economía se procedió a continuar la investigación sin aplicar medidas provisionales a los productos chinos.

Los márgenes de dumping alegados por la empresa en la investigación son mayores que los establecidos en este trabajo de investigación.

En el caso de este producto hubo una contradicción entre las partes, en la cual quienes se vieron perjudicados fueron las empresas productoras.

El gobierno determinó la existencia de dumping y la relación de daño, sin embargo consideraron que los importadores se beneficiaban muchísimo de los precios más bajos de los productos chinos y esto había permitido que el sector productor de soja hubiera crecido ampliamente. Es decir, que se produjo una puja de posiciones entre distintos sectores de nuestro país donde salieron perdiendo dos empresas productoras argentinas (Monsanto y Atanor), en atención al interés general de la sociedad.

Esto se refleja por medio de la resolución 28/2004 en donde se decide cerrar la investigación sin aplicar derechos antidumping, ya que esto tendría como consecuencia un aumento en los costos de la producción agropecuaria, que a la vez afectaría la competitividad internacional de estos productos frente a otros países productores de soja.

El precio promedio de la producción Argentina por parte de la empresa Monsanto (la cual solicitó la apertura de la investigación) y que junto con la empresa Atanor, son quienes producen 2/3 del consumo argentino, es de 3,50 U\$S por cada litro de glifosato.

Por lo tanto, si bien nosotros determinamos un margen de dumping en relación al precio al que ingresa el producto a la CE de 95% estimativamente para el año 2006, el derecho antidumping no necesariamente debería ser de ese nivel, si no que ya un 46% igualaría los precios al nivel nacional, siendo una competencia más leal.

Si bien las dos empresas de producción nacional no pueden abastecer a todo el mercado, lo cual hace que las importaciones sean necesarias, ese nivel tan bajo de precio hace que las empresas nacionales cada vez pierdan más cuota de mercado, y que al mismo tiempo se registren aumento de las importaciones procedentes de China, año tras año.

Para ir concluyendo, decimos que se debe considerar siempre que los productos con dumping son más beneficiosos para los consumidores, sin embargo siempre se debe proteger la industria nacional. Con esto también nos referimos a que, si se hubieran aplicado derechos antidumping en el momento correcto, las empresas podrían haber mejorado su productividad, la participación de mercado y la capacidad de producción. Por lo tanto, les hubiese permitido bajar los precios y ser más competitivos respecto al mismo producto de origen extranjero. Así fue como ocurrió en la CE cuando se aplicaron derechos antidumping, justamente al producto que estamos analizando.

El gobierno nacional es quien debería haber cumplido con el deber de proteger a los dos sectores en puja, y no beneficiar sólo a uno.

Como nuestro estudio anterior pudo demostrar y como el gobierno supo comprobar, el margen de dumping existe, y en un porcentaje considerable como para crearle daños a la industria nacional. Además, según proyecciones realizadas consideramos que el margen puede continuar aumentando debido a que, por ejemplo, cuando la CE impuso derechos antidumping las exportaciones hacia dicho lugar disminuyeron, por lo tanto se deben re direccionar hacia otros países. Incluso en la CE en el año 2002 trataron de ingresar los productos chinos como procedentes de Taiwán y Malasia, por lo cual los derechos se extendieron y aumentaron también hacia esos países. Es decir que China está tratando de vender por cualquier vía, su excedente de producción a precios muy bajos.

Consideramos que en Argentina la industria del glifosato está creciendo en los últimos años y que el gobierno debería apoyar y proteger al sector, para así cuidarlo de que no se produzcan daños al mismo.

Creemos que se debe prestar especial atención a los precios que ingresan estos productos chinos a nuestro país. Y quizás sea conveniente abrir una nueva investigación para analizar qué ocurre en el sector actualmente y ver cuál es el margen de dumping que China está produciendo actualmente y si existen daños al sector. También si realmente es conveniente seguir con la postura de no aplicar los derechos en interés común de la sociedad. Más adelante, analizaremos que ha ocurrido finalmente, por la falta de aplicación de los derechos.

Ahora analizaremos otro producto: los “*receptores de televisores*” de origen chino. Los mismos tienen derechos antidumping tanto en la Comunidad Europea como en Estados Unidos.

En el caso de la Comunidad Europea ya sabemos quienes son los organismos que intervienen en la decisión final en el proceso de investigación del dumping, en el caso de Estados Unidos es el “Departamento de Comercio” quien finalmente establece las medidas definitivas.

En el primer caso los derechos antidumping existen desde el año 1991 a través del reglamento 2093/91. Luego por el reglamento 1531/2002 se consideró conveniente seguir aplicando los mismos. En esta última investigación ninguna empresa china cooperó, por lo tanto para calcular el valor del dumping se consideró como país análogo a Turquía. En base al mismo se determinó que el margen de dumping era de un 44,6%.

Las empresas que pidieron la investigación eran seis, de las cuales luego sólo cooperaron cinco que equivalían al 30% de la producción comunitaria. Las mismas

eran: Industrie Formenti (Italia), Grundig (Alemania), Philips Electronic Consumers (Países Bajos), Seleco Formenti (Italia) y Tecnimagen (España).

El derecho antidumping que se estableció fue también del 44,6% para todas las empresas chinas, salvo para una que ensamblaba en Turquía a la cual se le estableció un margen del 24,5%.

En el reglamento que mencionamos anteriormente, siete empresas chinas acordaron un compromiso con la CE. El mismo consistía primero en un compromiso de precios que cubría hasta un límite de volumen acordado y segundo, un derecho ad valorem sobre las importaciones que sobrepasen ese umbral. Estas siete empresas ofrecieron el compromiso junto con la Cámara de Comercio Chino de importadores y exportadores de maquinaria y productos eléctricos, la cual le facilitaría periódicamente a las entidades de la Comunidad toda la información pertinente y necesaria. Finalmente esto quedó completamente regulado a partir de la reglamentación 683/2002 de la Comisión.

Sin embargo este compromiso era válido, siempre y cuando cooperen las siete empresas, cuestión que no sucedió y ahora se aplican los derechos a todas las empresas chinas según lo expuesto por la reglamentación 511/2006.

En el caso de Estados Unidos, los derechos antidumping se establecieron por decisión del departamento de Comercio por medio de la reglamentación 69 FR 355833, en abril del 2004, debido a que las empresas que lo solicitaban alegaban que la industria estaba siendo lesionada por razón de un “menor valor justo” de la mercadería importada procedente desde China.

Las empresas que solicitaron la apertura de la investigación en este caso fueron varias: Five Rivers Electronic Innovations, LLC junto con la Fraternidad internacional de trabajadores eléctricos de Estados Unidos. Todos en busca de un beneficio para su industria.

Para calcular el valor normal de la mercadería, Estados Unidos utilizó como país de referencia a India. A partir del cual se pudo determinar que existía un margen del 4,35% en algunos casos y del 24,38% para otras empresas chinas, por lo tanto Estados Unidos estableció diferentes derechos antidumping según las empresas chinas.

El departamento que hizo la investigación, una vez concluida, dio instrucciones a la Aduana y Protección de Fronteras para evaluar la igualdad y la correcta aplicación de los mismos. Los derechos se establecieron por cinco años, pero existe una tendencia o mejor dicho coincidencia, de que en Estados Unidos cuando se aplica un derecho antidumping, este es renovable y perdurable en el tiempo.

Gran parte del consumo por parte de Estados Unidos es importado. Este país compró en el año 2006 aproximadamente el 43% del total de exportaciones chinas al

mundo, por lo tanto podemos determinar que es un mercado muy importante para ese país, a diferencia de Argentina, que sólo absorbe un 0,30% del total de exportaciones chinas. Sin embargo, ese total es muy importante y grande a nivel país, ya que los receptores de televisores son uno de los productos que más importa nuestro país.

A continuación realizaremos una comparación de los precios a los que ingresan estos productos chinos a la CE, Estados Unidos y Argentina, para ver en qué situación se encuentra nuestro país.

| país/<br>año        | 2002   | 2003   | 2004   | 2006   |
|---------------------|--------|--------|--------|--------|
| Estados Unidos*     | 127,85 | 113,57 | 131,26 | 176    |
| Comunidad Europea** | 73,99  | 161,78 | 99,99  | 82,27  |
| Argentina           | 117,8  | 61,39  | 181,94 | 150,79 |

\*Precios base sobre los cuales se aplica un derecho de 4,35 hasta el 24,38%.

\*\*Precios base sobre los cuales se aplica un derecho antidumping de 44,6%-

Tabla N° 5.2. “Precios de los receptores de televisores” Fuente: Elaboración propia según base de datos Comtrade.

Cuando observamos los precios promedios de Argentina en los diferentes años, se evidenciaría que no hay ninguna tendencia en los mismos y que éstos han variado mucho en los últimos años.

En el año 2002 fue cuando la CE estableció un derecho antidumping del 44,6% para poder cubrir el margen de dumping que se presentaba en los productos procedentes de China. Como podemos observar en el cuadro anterior, los precios tanto de Argentina como de Estados Unidos son mucho mayores, por lo tanto, según nuestras estimaciones los márgenes de dumping no existirían en ese año para estos países.

Sin embargo la situación es muy diferente para el año 2003, donde Estados Unidos y Argentina tienen precios mucho más bajos de los receptores de televisores procedentes de China. Podemos estimar que los precios aumentaron debido a que muchos productos chinos dejaron de realizar esta práctica desleal. Obviamente que este excedente se re dirige hacia otros destinos.

En el caso de nuestro país la diferencia es muy importante, y podemos estimar un margen de dumping que alcanza casi un nivel del 30%. Y en el caso de Estados Unidos el margen todavía es mucho mayor. Durante ese año es cuando se abre la investigación de dumping de los productos procedentes de China, que finalmente resultan en la aplicación definitiva de derechos antidumping, que se corresponden con un porcentaje de derechos que van de 4,35 al 24,38%

En el resto de los dos años que se observan en el cuadro, podemos estimar que los receptores de televisores no ingresan con dumping a nuestro país. Incluso el precio promedio de Producción Argentina es muy aproximado al internacional para el año 2006, correspondiendo un precio de producción nacional de 170 dólares por aparato receptor. Se debe considerar también, que muchos de los insumos para la producción de los mismos son extranjeros.

En Argentina, dos de los principales productos electrónicos que compramos de China tienen derechos antidumping (los aire acondicionados y los microondas) entonces podemos pensar que China sabe que hay un control por parte de nuestro país respecto a los precios a los que ingresan estos tipos de productos, y puede ser que por eso no exporten con dumping los receptores de televisores a la Argentina.

Sí se debe considerar que en el sur del país hay una empresa china instalada directamente que produce receptores de televisores, y que gran parte de los insumos son importados. Por lo tanto consideramos que debe controlar a la misma y analizar los precios a los que ingresan dichos insumos.

En Argentina hace más de diez años atrás, específicamente en el año 1995, la CNCE y la SSCE determinaron la no aplicación de medidas antidumping en las importaciones de receptores de televisores en color originarios de China.

En ese período se determinó que existía un daño a la industria nacional pero era debido a las condiciones económicas internas del país y no a las importaciones en particular analizadas. Por lo tanto se decidió no aplicar medidas antidumping.

Según la investigación realizada, hoy el consumo de este tipo de productos ha crecido mucho en nuestro país, y las empresas productoras argentinas han crecido mucho su producción en los últimos años. Por lo tanto, habría que seguir analizando de cerca este producto, de forma tal que no dañe a la exitosa industria nacional. Se debe tener en cuenta que éste es también un producto que está alcanzando la etapa de la madurez, lo que hace que a nivel mundial disminuyan los precios de los mismos.

Aunque podemos observar que China, al menos en los últimos períodos, no ha tratado de insertar productos a menores precios que los correspondientes en nuestro país, por lo tanto, por el momento no consideramos necesario abrir una nueva investigación en el caso de este producto.

El producto que analizaremos a continuación son los “*muebles*”, otro producto del cual Argentina importa grandes cantidades desde China.

Al igual que la mercadería analizada anteriormente, estos productos tienen derechos antidumping impuestos en Estados Unidos.

Como pudimos averiguar, la investigación para este tipo de producto se realizó entre abril y septiembre del 2003. Finalmente el 24 de Junio del 2004, a través de la ley 69 FR 35312, se establecieron los derechos antidumping sobre los productos chinos.

Esta investigación tuvo muchas particularidades comparado con otras investigaciones de dumping. Lo primero que nos llamó la atención es que Estados Unidos es el principal importador del mundo de muebles, especialmente los de dormitorios, ya que consume el 43% del total de importaciones mundiales.

Siguiendo que China es, actualmente el principal productor-exportador del mundo, habiendo desplazado a Italia. China provee el 51% del consumo Estadounidense. Es decir que la peculiaridad de esta investigación es que ambos países se necesitan mutuamente para lograr satisfacer sus necesidades.

Otra particularidad que tuvo esta investigación fue la dificultad para establecer al país análogo sobre el cual comparar el producto. El departamento de Comercio decidió considerar a India como “país productor de mercadería comparable”. Esto generó muchísimo debate con los productores chinos, quienes consideraban que existían grandes diferencias con la India, diferencias en producción, tamaño y nivel económico. Además India no era ni un gran productor ni un importante exportador. Los chinos preferían considerar a Indonesia, reclamo que no trascendió.

Finalmente colaboraron tres empresas, a partir de las cuales se pudo determinar unos grandes márgenes de dumping, que en algunas empresas llegaba hasta el 441%. Finalmente se decidió establecer diferentes niveles para las diferentes empresas

La investigación dio como resultado que más de 135 empresas Chinas producían dumping. El derecho antidumping que se estableció para las mismas fue del 198%.

Sin embargo, luego de esta determinación, algunas empresas no estuvieron de acuerdo y presentaron las pruebas suficientes como para no abonar los mismos, demostrando que no practicaban dumping. Por lo tanto, según los datos secundarios analizados existen varias empresas que tienen márgenes diferentes a los mencionados anteriormente, que van desde el 2% sólo para Decca Furniture Ltd. y 10,92% para otras 23 empresas y por último 82 empresas del total deberán abonar entre un 4 y 24%.

Podemos concluir que luego de que se impusieron los derechos en el año 2004, hubo varias modificaciones y revisiones administrativas. Siendo la última y actualmente vigente en el año 2007, cuando se disminuyeron por última vez los derechos antidumping a varias empresas chinas.

Si bien, los muebles es uno de los principales productos que importamos desde China, nuestro principal proveedor es Brasil. Argentina sólo capta el 1,35% del total de exportaciones Chinas de muebles, por lo cual para ellos, Argentina no es un mercado muy importante y significativo.

Ningún proveedor de Argentina solicitó alguna vez una apertura de investigación hacia China respecto a este tipo de mercadería. A diferencia del país vecino, Brasil, a quien sí se le abrió una investigación en el año 2006. Esto nos da a pensar que nuestro país no es que no cuida este sector, sino que la industria nacional no sufre los daños de las importaciones chinas.

En nuestro país la mayoría de las empresas del rubro son Pymes que pertenecen a varias Cámaras de asociados.

Otro dato arrojado por la investigación realizada refleja que durante mucho tiempo la competencia se dio por precios y no por calidad. Esto llevó a que los precios sean demasiado bajos, alcanzando un nivel promedio de 60 dólares aproximadamente para el año 2006.

En el año 2004 fue cuando más se notó el aumento de nivel de calidad, ya que durante el corriente fue cuando nuestro gobierno comenzó a incluir al sector en los foros internacionales. Esto se logró a partir de afianzar la experiencia, aplicación de una actitud hacia el mercado exportador, y añadir mayor valor agregado a los muebles. Existe en nuestro país una muy buena mano de obra calificada, en la fabricación de muebles y al mismo tiempo una amplia disponibilidad y variedad de madera, principal insumo para la fabricación de los mismos.

En el cuadro a continuación podemos observar los diferentes precios promedios de los muebles de los países bajo análisis.

|                       | 2003* | 2004** | 2005 | 2006 |
|-----------------------|-------|--------|------|------|
| <b>Estados Unidos</b> | 75    | 82     | 84   | 81   |
| <b>Argentina</b>      | 52    | 210    | 41   | 40   |

\*Año en el que se abrió la investigación en Estados Unidos

\*\* Año en que se establecieron los derechos antidumping en Estados Unidos

Tabla N° 5.3 “Precios de los muebles de madera” Fuente: Elaboración propia según base de datos Comtrade

Como podemos observar, en Estados Unidos las tendencias de los precios promedios se mantiene, a diferencia de Argentina donde podemos ver que hay un pico y una variación de precios muy marcada.

Excepto en el 2004, cuando los precios de los muebles en Argentina son siempre más bajos que en Estados Unidos, país que tienen derechos antidumping muy altos.

Si bien los muebles son uno de los productos que más importamos de China, sólo corresponde aproximadamente al 16% del total de importaciones de muebles que realiza nuestro país.

Estimamos según el análisis previo, que lo antes citado puede ser el motivo por el cual los productores argentinos no sufren el daño del dumping producido por China, el cual podemos establecer que en el año 2005 y 2006 es aproximadamente del 80%. Por lo tanto hay que seguir muy de cerca la variación de los precios de estos productos. Si debiéramos establecer un derecho antidumping, lo cual no creemos, pensamos que debería ser menor al 60%, ya que a ese nivel, los precios internacionales equipararían a los nacionales. El motivo por el que consideramos que no es conveniente aplicar los mismos es porque, como mencionamos anteriormente, la industria no siente o sufre los daños.

Si bien, el sector se encuentra actualmente estable no implica que la situación no cambie si China continúa con esta práctica desleal.

Consideramos que el margen es muy importante y que como en Argentina la mayoría de las empresas son Pymes hay que analizar si las más pequeñas están empezando a sentir los daños y no saben cómo hacerle frente a los mismos.

Los volúmenes de producción y de exportaciones de este tipo de productos fabricados en Argentina han crecido a un buen ritmo desde el año 2002 (se triplicó al 2006). Esto fue debido a que las pequeñas empresas comenzaron a recuperarse de la gran crisis económica sufrida en nuestro país. Por lo tanto no habría que dejar ahora que la industria que en el presente es exitosa, sufra por una práctica ajena, que afecte este crecimiento y fortalecimiento del sector.

El último producto que analizaremos en este trabajo de investigación son las “*zapatillas deportivas*”. Un punto de comparación para empezar a analizar este producto son los derechos que tienen en México desde el año 1991. Éstos son denominados cuotas compensatorias para establecer los niveles de sub-facturación en que está incurriendo China cuando realiza las exportaciones de estos productos hacia dicho país.

En el año 2002, estas cuotas fueron revisadas, mediante un procedimiento similar al de la aplicación de derechos antidumping. El motivo por el cual México seleccionó esta medida para la aplicación de correcciones de prácticas desleales, fue para no tener que realizar nuevas investigaciones cada cinco años. De esta forma en el año 2002 México impuso cuotas hasta el año 2011.

Al igual que en los casos de dumping, acá existe un grupo de interesados que solicitaron la apertura de la investigación los cuales fueron la Cámara Nacional del

Calzado y las Cámaras de los Estados de Guanajuato y Jalisco, así como la empresa Barry de Acuña. Éstos representan en conjunto el 70% de la producción nacional, lo cual es suficiente como para poder solicitar la apertura de la investigación.

Al igual que en los casos del dumping, se eligió un país análogo con características similares. En este sumario fueron varios para formar un valor representativo: Vietnam, Corea del Sur e India. A partir de los mismos se estableció un precio referencial, sobre los cuales se establecen cuotas que varían entre un 10 hasta un 1.000% para alcanzar ese nivel referencial.

Finalmente en la investigación que se realizó en el año 2002 se concluyó que las cuotas se debían seguir estableciendo ya que en caso de no hacerlo, China continuaría comercializando en condiciones de precios discriminatorias, produciendo un gran daño a la industria de México.

Si bien se pudo determinar que la industria mexicana estaba en una etapa de debilidad estructural durante el período de investigación de estos productos (del 1<sup>a</sup> de enero al 31 de diciembre 2002) se determinó que la crisis se vio agravada por las importaciones chinas a precios muy bajos.

China es el principal productor y exportador más grande del mundo y representa el 50% de la producción y exportaciones mundiales de zapatillas y tiene una tendencia en los últimos años a seguir creciendo.

Sin embargo esta práctica desleal la realiza en varios países del mundo, donde en la última década se han abierto investigaciones en diferentes lugares, como en Perú, Canadá, Nueva Zelanda, Unión Europea e India. En todos los casos las investigaciones no han concluido, salvo en Perú donde se determinó que se producía dumping pero que no se dañaba a la rama de la producción nacional.

Podemos observar que todas las investigaciones se han abierto en el último año, ya que las mismas no pueden, según el Artículo 4 del acuerdo Antidumping de la OMC, durar más de 12 meses prorrogables por seis meses más, y como mencionamos anteriormente, las mismas siguen en curso, esperando la resolución final.

A continuación analizaremos qué sucede con el ingreso de este tipo de calzado en Argentina, ya que es uno de los principales productos que importamos de China.

Al igual que en los casos anteriores, mostraremos un cuadro comparativo de los precios entre nuestro país y el país que le adjudica derechos antidumping al mismo tipo de producto que estamos analizando.

| Países/ Años | 2002  | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 |
|--------------|-------|------|------|------|------|
| México       | 4,55  | 4,47 | 4,80 | 3,46 | 2,75 |
| Argentina    | 12,27 | 7,65 | 7,39 | 4,66 | 5,23 |

Tabla N° 5.4 “Precios del calzado deportivo en Argentina y México” Fuente: Elaboración propia según base de datos Comtrade

Como se pudo observar en todos los años analizados, los precios a los que ingresan los productos chinos a nuestro país son siempre más altos de lo que ingresan a México, casi un 50% superior.

A primera vista podemos determinar que en este tipo de producto chino no practica dumping en nuestro país. Sin embargo este no es motivo para descuidar y no controlar las acciones chinas, ya que como mencionamos anteriormente, este país está produciendo dumping en varios lugares con este tipo de productos.

Si comparamos además con los precios de producción nacional: (aproximadamente 9,77 dólares por par nacional), los importados son mucho más bajos, casi un 50% más económicos para el año 2006.

En cuanto a las importaciones de calzado, China es el segundo proveedor de Argentina después de Brasil, y si bien los precios son considerados normales, las cantidades que ingresan de ambos países hacen que la industria argentina del calzado esté en crisis actualmente.

Además sabemos que China es uno de los principales productores y el más eficiente y competitivo, por lo tanto, si bien en Argentina no realiza ninguna práctica desleal, sus precios son muchos más bajos que los de los productos nacionales.

Debido a que las evidencias parecen demostrar que actualmente China no está produciendo dumping en Argentina, lo que nuestro país está buscando es establecer licencias de importación para solucionar este problema, lo cual puede frenar un poco las importaciones.

El caso de Argentina es similar a lo que se explicó anteriormente de Perú, la industria del calzado está en crisis por motivos de política nacional y las importaciones chinas perjudican aún más la situación.

En el caso de Brasil nuestro país sí solicitó la apertura de la investigación por presunto dumping.

La apertura al Mercosur ha causado muchos daños a esta industria. Por lo tanto, una práctica desleal no debería empeorar una rama de la producción nacional.

Hoy en día, según nuestra información, China no produce dumping, lo cual no implica que un futuro no lo haga.

A continuación podemos observar un cuadro que resume los cuatro productos analizados hasta el momento:

|                                    | Glifosato   | Receptores de televisión  | Muebles   | Zapatillas   |
|------------------------------------|---|---|---|--|
| <b>Precio Internacional</b>        | USD 5,28/Litro  | USD 176 (USA),<br>USD 82 (CE)/<br>Unid  | USD 81/Unid.  | USD 75/ Par  |
| <b>Precio Nacional</b>             | USD 3,50/Litro  | USD 170/ Unid   | USD 60/Unid.  | USD 9,77 /<br>Par  |
| <b>Precio de export.<br/>Chino</b> | USD 2,49/Litro  | USD 150 / Unid  | USD 40/Unid.  | USD 5,23 /<br>Par  |
| <b>Margen de dumping</b>           | 95%   | 30%   | 80%   | No se ven<br>indicios de<br>que se<br>practique<br>dumping   |
| <b>Recomendación</b>               | <p>En el mundo están comenzando a proteger esta industria de la cual nosotros somos grandes consumidores. Si bien las empresas nacionales no pueden abastecer todo el mercado interno, la cuota de las mismas cada vez disminuye más debido al aumento de importaciones chinas.</p> <p>Proponemos que el principal método para cuidar la industria es aplicar un derecho aproximadamente del 46% para igualar al menos al precio de producción nacional, para que sea una competencia más sana.</p> | <p>El Precio promedio nacional es muy similar al importado de China. Por lo tanto recomendamos no establecer actualmente derechos antidumping, ya que no hay daño comprobable. Sin embargo se debe analizar de cerca las exportaciones Chinas, para que no se dañe la Industria nacional.</p> | <p>Por el momento en este caso tampoco es conveniente aplicar derechos antidumping, ya que no se cumple con el requisito de daño comprobable a la industria nacional, pero esto no implica que la situación no cambie y que en un futuro las importaciones chinas aumenten. Si se mantienen los precios que mencionamos en esta tabla, y continúan aumentando las</p> | <p>China es muy eficiente, y si bien en un comienzo no podemos determinar la existencia de dumping, Argentina está sintiendo los daños de las importaciones chinas; por lo tanto una solución alternativa sería la aplicación de licencias de importación. De esta forma, un agente externo no daña la industria nacional, la cual ya sufrió varias crisis y ya se está recuperando.</p> |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  |  | importaciones deberíamos establecer un derecho antidumping que sea como máximo del 60%, ya que a ese nivel alcanzaría al menos los precios nacionales, no generando daños en la industria nacional. |  |
|--|--|--|---|--|

Como conclusión podemos decir que todos los sectores que analizamos de la economía son sectores sensibles en nuestro país, los cuales principalmente tienen sus problemas debido a cuestiones de política internas.

Por lo antes dicho, creemos que son sectores que merecen especial atención respecto a los asuntos de comercio internacional bajo investigación. No sólo basta con esto, sino que también merecen un continuo cuidado y atención en cuanto a los niveles de precios con que se importan y comercializan del extranjero, especialmente de China.

En general, los productos bajo análisis son aquellos en los cuales China es muy competitiva y que según lo investigado, podemos proyectar que lo va a seguir siendo y que se va a seguir expandiendo a diversos mercados. Muchas veces ese aumento de producción china se traduce en márgenes de dumping en otros países en los cuales se realizan importaciones desde el antes citado.

La mayoría de los países comenzaron a prestar atención y a cuidarse de las prácticas chinas (esto se puede ver a partir del aumento de aperturas de investigación en contra de China que hay año tras año), pero nuestro país no está siguiendo las tendencias mundiales. Además se debe tener en cuenta que, a medida que en otros lugares del mundo se establecen derechos antidumping a estos productos, China va a tener que re-direccionar los mismos hacia otros destinos.

China está expandiendo de forma agresiva dentro de otros mercados, pero ahora enfrenta resistencias por parte de los gobiernos de estos países que buscan proteger sus industrias locales. Entre los que se han quejado de las prácticas económicas de China, se encuentra Argentina y otros países latinoamericanos.

Es necesario también que se planteen las posibles soluciones para que no se sigan practicando tales acciones desleales que tanto perjudican nuestra economía.



---

Las entidades nacionales deben estar siempre alertas y tomar realmente en serio las investigaciones solicitadas e iniciadas para detener la competencia desleal.

Por otro lado los productores nacionales deben tomar conciencia y estar siempre preparados profesionalmente a fin de ser mucho más competitivos y darle un producto de calidad mientras están presentes los derechos antidumping de los productos chinos.

## **6. CONSECUENCIAS DE LA NO APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING**

Para comenzar decimos que se debe prestar especial atención a los niveles de precios a los que ingresan los productos chinos a Argentina y las consecuencias de los mismos.

¿Cómo sería la situación de estos productos analizados si se hubiesen aplicado los derechos en Argentina? y ¿Qué es lo que finalmente sucedió?

Siguiendo el orden de los productos estudiados en el punto anterior, empezaremos analizando el caso del *glifosato*.

A este producto se le determinó que existe un margen de dumping de más de 95% y que causa daño a la industria nacional, pero son más los consumidores que se benefician con este precio que los perjudicados (dos empresas).

Tal como menciona Juan Tugores Quez (1997) los consumidores de los países donde se practica dumping siempre se benefician, pero estas prácticas son perseguidas por los productores nacionales ya que puede llevar a la ruina a su industria quedando luego el mercado interno a la merced de precios más altos fijados por las empresas extranjeras que se han adueñado del mercado nacional.

¿Qué hubiera pasado si se hubiesen aplicado derechos antidumping?

Una vez determinado el dumping y el daño a la industria, todos los países pertenecientes a la OMC, han aplicado derechos antidumping al glifosato proveniente de China. Incluso a costa de la pérdida que se producía en el excedente del consumidor.

Esto quiere decir que si se hubiese aplicado un margen de derecho exactamente igual al margen de dumping que China practica, el producto importado hubiese tenido un costo más alto que el de Argentina, y al mismo tiempo ayudaría a que la producción de glifosato nacional fuese más competitiva que la importada.

Como consecuencia, el glifosato importado hubiese alcanzado un valor de USD 5,10 el litro y por lo tanto las importaciones habrían disminuido respecto a los valores registrados actualmente.

En este trabajo consideramos que alcanzando un nivel igual de precios entre el producto nacional y el de China, el daño al sector productivo hubiese disminuido. En otras palabras, a un precio igual aumentaría la demanda del bien nacional, salvo que interfieran variables ajenas al precio del producto en el proceso de elección del mismo.

Ingresaría al mercado, incluso, con mayor peso un nuevo participante que tendría una mejor posición relativa: Brasil. Este podría ser el nuevo proveedor que ayude a cubrir la demanda creciente que las empresas productoras nacionales no pueden

abastecer totalmente (ya que tiene precios más competitivos que cuando China actúa sin realizar dumping). Es decir, que en caso de que se hubiesen aplicado los derechos correspondientes, China posiblemente podría haber dejado de ser proveedor de la Argentina, como actualmente lo es.

Entonces ¿Qué ocurrió realmente en estos años?

De acuerdo a la conclusión a la cual se llegó, decimos que pasó todo lo contrario. Es decir, que las empresas que hace varios años habían solicitado la apertura de investigación, en el año 2008 se han convertido en los principales demandantes del glifosato chino. La situación es muy rara, pero es real. Actualmente son los principales consumidores para luego hacerles un proceso de acabado final al producto y luego venderlos a los consumidores finales.

Es decir, que la verdadera industria argentina ha desaparecido, y se ha convertido sólo en un intermediario que está aprovechando la situación mientras puede ya que las medidas tomadas no les brindan muchas opciones. Por lo tanto su producción, pasó a ser sólo un negocio de comprar más barato y vender con un margen de ganancia, ya que como dijimos en puntos anteriores, los consumidores se benefician del dumping chino. Ahora, Monsanto y Atanor han buscado también el provecho propio para no tener que cerrar sus empresas, pero esto trajo consecuencias negativas también: la principal es la disminución del personal dentro de la planta, y para nuestra interpretación según todo lo estudiado y analizado, que una industria argentina esté desapareciendo poco a poco.

Pero ¿Qué pasará si algún día el gobierno, finalmente por oficio, decide aplicar los derechos antidumping? Para nosotros, para el momento en que se den cuenta de los daños realizados, la industria argentina no existirá y seguramente Brasil, el segundo productor mundial pase a ser el verdadero proveedor, sin que tengamos ningún motivo para frenar sus importaciones a nuestro país, ya que será más competitivo sin necesidad que tengan que realizar ninguna práctica desleal para lograrlo.

La acción de las empresas argentinas de no producir actualmente, debido al poco compromiso del gobierno Argentino, a la larga puede ser muy perjudicial. Y que están a su vez perdiendo y desperdiciando años de poder mejorar su productividad.

Si bien en el presente la rentabilidad de las misma estimamos debe ser altamente beneficiosa debido a la diferencia de precios, no podemos diagnosticar hasta cuándo esto puede seguir dándose de esta manera, ya que un cambio en el precio internacional del Glifosato, puede hacer que los productos argentinos no sólo sean competitivos a nivel nacional, sino que también lo sea a nivel mundial.

La cuestión que aquí queremos recalcar es que cuando un país produce dumping y este causa daño, los derechos antidumping deben ser aplicados; ya que de esa forma

los que van a beneficiarse a la larga serán todos, incluyendo tanto a los consumidores como así también a los productores del mismo. Para eso es que existe una ley que avala y protege esta situación, lo cual es simplemente lo que ocurre a nivel mundial. China no está actuando lealmente en nuestro país con la exportación de glifosato, ni en el mundo; por lo tanto debemos protegernos de sus acciones, ya que contamos con todos los recursos para hacerlo.

Un dato que no es poco importante, es que, en los casos investigados en que Argentina le impuso derechos antidumping a China en otros productos, este último, no tomó ningún tipo de acción de represalia.

En el caso del resto de los productos investigados, concluimos que por el momento no se deben aplicar derechos antidumping ya que no hay un daño comprobable. Pero tal como se menciona en cada análisis de cada uno de los productos, hay cuestiones importantes que nos indican que se debe prestar total importancia y cuidado a la producción de cada uno de los bienes. Como citamos en los puntos anteriores, ya hay productos que presentan márgenes de dumping y cada uno tiene cuestiones que podríamos decir están al límite de producir daño a la industria nacional (como por ejemplo decimos que una empresa de receptores de televisores compra todos los insumos chinos, quizás en este caso estemos muy cerca de una situación similar a la del glifosato).

Podemos concluir, al finalizar el análisis del tema que:

- Si hay dumping y se comprueba daño hay que aplicar derechos antidumping para contrarrestar esa práctica desleal.
- Si no se toman acciones a tiempo, a largo plazo sentiremos las consecuencias negativas toda la sociedad argentina.

## **7. SITUACION ARGENTINA, RESPECTO A LAS IMPORTACIONES CHINAS**

A nivel mundial se están produciendo muchos cambios y la economía mundial está creciendo a pasos cada vez más desacelerados y más lentos.

Sin embargo China está creciendo a tasas más altas que el producto bruto mundial, buscando la supremacía de la economía, buscando ser la tercera potencia del mundo, desplazando a Alemania y aprovechando las oportunidades que el mercado estadounidense está dejando debido a su crisis financiera.

También es el principal actor económico en el mercado internacional, el cual año tras año aumenta su participación en el comercio.

La relación de nuestro país con China no escapa a lo que está sucediendo a nivel mundial. Continúa siendo el tercer proveedor de Argentina, aumentando aproximadamente el total de importaciones procedentes de China un 75% anual.

Los tipos de productos que importamos siguen siendo los mismos años tras año, principalmente los tecnológicos, seguidos por los productos químicos (14%) como el glifosato.

Entonces decimos que existe una tendencia de crecimiento de las exportaciones chinas a lo largo del mundo, tendencia que como mencionamos se registra también en nuestro país.

Si bien China alega frente a la OMC que en muchas operaciones de comercio internacional se sienten discriminadas por la cantidad de investigaciones de dumping que se abren, lo cierto es que China continúa siendo el país que más realiza esta práctica desleal. Es el país que cuenta con más derechos antidumping impuestos en el año 2008, es decir que los países del mundo continúan protegiéndose de esta emergente potencia.

Sin embargo nuestro país muchas veces, parece ser ajeno a todo lo que pasa a nivel mundial y sólo sigue otro rumbo.

Si bien por parte de Argentina, China es el país objeto de mayores y nuevas investigaciones. Muy pocas veces las mismas terminan en la aplicación de derechos. Pero esto no implica que a lo largo del tiempo no se puede determinar la existencia de daño, aunque muchas veces es difícil corroborar el daño (a pesar de que hay una institución encargada de esta tarea) y por lo tanto no se terminan aplicando los mismos.

Por ejemplo, un caso que podemos citar fue en el año 2007 cuando nuestro país pidió abrir seis investigaciones de las cuales al 31 de diciembre de ese mismo año no se había concluido ninguna, siendo los productores nacionales los que se perjudican siempre en estas situaciones.

A pesar de haber ingresado a la OMC y de tener que cumplir varios compromisos, China continúa muchas veces creciendo como consecuencia de estas prácticas que algunos países como el nuestro no frenan y no denuncian.

Ya dijimos que cuando China produce dumping con un producto en un país, seguramente ejerce la misma práctica en otro país, especialmente cuando le aplican derechos y debe re-direccionar sus exportaciones a través de otros países.

A nivel mundial, todos los países están frenando las acciones de China. Por lo tanto nuestro país debería considerar este tema de análisis de manera continua y en el menor plazo posible.

Los productos que especialmente estudiamos del año 2006, todavía en el año 2008 no se le han aplicado derechos. Las situaciones con los mismos están cambiando, pero por acciones que a la larga destruyen la industria nacional, lo cual puede traer a largo plazo consecuencias totalmente serias y negativas para nuestro país.

## **POSIBLE CURSO DE ACCION A SEGUIR**

Los productos que se importan en nuestro país, en ciertos casos son sometidos a investigaciones y pruebas para determinar si existe o no dumping.

En el caso de existir, el gobierno deberá aplicar el impuesto antidumping al producto en salvaguarda de los intereses de los productores argentinos.

En varias oportunidades este impuesto no es aplicado por diversos motivos:

- Represalias que puede tomar el país al que se le aplica el impuesto, beneficios sociales a los consumidores argentinos, etc.
- El tiempo que transcurre entre la apertura y cierre de la investigación para la determinación de la existencia o no de dumping, es tan amplio ( 200 días hábiles aproximadamente) que la industria nacional se ve afectada de todas maneras

Existe una serie de desafíos que el gobierno debe afrontar para realizar la investigación: contar con personal adecuado y con experiencia para la investigación, los costos de la investigación, la falta de registros de algunos datos que no permite luego comparar y presentar quejas dentro de los sectores, falta de cooperación del país exportador o la empresa extranjera, entre otros problemas relacionados con el dumping.

Teniendo en cuenta la ausencia de acción del gobierno en la aplicación de estos impuestos, que trae como consecuencia un gran daño a la industria nacional, es que proponemos una posible solución: buscar un acuerdo consensuado entre el gobierno nacional y el importador que daremos a conocer como “compromiso de ayuda a la producción nacional”.

El acuerdo consistirá en lo siguiente: en caso de que una rama de la producción nacional denuncie que existe dumping, el gobierno iniciará la investigación correspondiente, el importador abonará un monto equivalente al impuesto antidumping que se estima tendrá ese producto, y del resultado de la investigación se obtendrá: si no hay dumping el gobierno le reintegrará el importe al importador, en caso de existir dumping y que el gobierno no actúe, el importe abonado por el importador será aplicado a realizar inversiones en nuestro país y posteriormente le será reintegrado en impuestos. Basándonos en lo explicado a lo largo de todo el desarrollo de nuestro trabajo sobre el dumping chino, aplicaremos nuestra propuesta.

Tal como indica la reglamentación argentina actual: la solicitud de investigación de dumping, presentación preliminar de pruebas por parte de los interesados se realizará ante la Sub-Secretaría de Comercio Exterior, la cual cuenta con 65 días para la apertura de la investigación.

Posteriormente se convocará a una reunión al importador del producto bajo investigación y al productor afectado por esta práctica desleal de origen chino.

Al primero se le informara que se ha iniciado una investigación y cuál sería el margen de dumping estimado según surge de las primeras pruebas realizadas y que se continuará con la investigación para determinar la existencia o no de dumping, y del daño ocasionado en la industria nacional.

El productor informará cuál sería el posible daño ocasionado en la industria y cuáles serían las inversiones necesarias que podrían realizarse para mejorar la competitividad argentina frente a los productos chinos con dumping.

Posteriormente se le solicitará al importador que acepte y se comprometa, a través de lo que denominaremos un “compromiso de ayuda a la producción nacional” por el valor del dumping estimado por la Secretaria mencionada. Esto implica, que el importador deberá comprometerse a efectuar diversos tipos de inversiones en aquellas áreas relacionadas con el comercio internacional en Argentina, ya sea que esté directa o indirectamente relacionada con mejorar la productividad y la situación de la industria nacional que hayan sido afectadas debido a la compra de productos importados con margen de dumping. Algunos ejemplos de posibles inversiones en nuestro país serían: mejorar la infraestructura que actualmente posee el transporte internacional; acondicionamiento de las rutas; mejorar la logística internacional, capacitar al personal de aquellas industrias que hayan sufrido algún tipo de daño debido a las prácticas desleales, otro posible curso de acción sería la realización de investigaciones de mercado para poder así avanzar y conocer más de los diferentes sectores; etc.

La propuesta de inversión por parte del demandado deberá ser estudiada y aprobada por la Subsecretaría y Comisión de Comercio Exterior y al mismo tiempo por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Se han considerado estos organismos públicos ya que, el primero es quien se encarga de demostrar el dumping y el segundo, debido a que es la autoridad competente para aplicar los regímenes antidumping. Por lo tanto consideramos que son los organismos con mayor conocimiento, compromiso y los más competentes sobre los temas a tratar.

La Sub-Secretaria también podrá proponer acciones a seguir, si así lo creyera conveniente. Incluso, podría incentivar a que dos o más importadores con compromisos de maniobras actúen en conjunto, de forma tal de producir acciones más relevantes y de mayor envergadura para la Industria nacional dañada.

El plazo estimado para las mejoras deberá ser determinado en conjunto con la Secretaria.

¿Qué pasa al momento en que finaliza la investigación?

Se pueden presentar dos opciones posibles: Que se compruebe el dumping y el daño correspondiente; o que se finalice la investigación declarándose con falta de elementos precisos para la determinación de conclusiones objetivas.

En este último caso, se le deberá devolver al importador el valor aportado a través de una compensación de impuestos; más un beneficio impositivo debido a los inconvenientes ocasionados por dicha investigación.

Sin embargo, si el dumping se comprueba tenemos dos opciones:

- Que se apliquen los derechos correspondientes al producto dañino para la economía, situación que consideramos como la más óptima para la resolución de estos casos;
- O que se determine el dumping y por cuestiones políticas, económicas o sociales, el gobierno considere que es conveniente no aplicar los mismos y se proceda a aplicar nuestra propuesta, en la cual se realizarán beneficios al sector afectado y el valor de lo mismo se reintegrará en impuestos cada vez que el importador compre productos que incluyan dumping chino.

El monto de la acción realizada será devuelto al importador a través de la compensación de impuestos nacionales como puede ser a través del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) o aquel que se determine como el más conveniente para cada caso en particular.

A los dos años de determinado el dumping y si el gobierno no hubiese actuado en forma correspondiente, la Secretaria de Comercio Exterior deberá actualizar y revisar los precios con los que los productos ingresan desde China. Y de esta forma se podrían actualizar los valores exactos de los compromisos que se asumirían.

Nuestra propuesta no busca penalizar al importador que tiene conocimiento que está comprando un producto más barato y posiblemente con dumping, no se busca castigarlo ya que el valor invertido le será reintegrado con impuestos. Nuestro plan es una cadena de acciones que a largo plazo busca beneficiar y proteger a los productores nacionales, quienes deberán aprovechar esta oportunidad para lograr un crecimiento, mejorar el nivel, calidad y precio de los productos y por lo tanto ser más competitivos frente a las demás industrias mundiales.

El compromiso a cumplir podrá ser endosado, previa solicitud y aprobación por parte de la Sub- Secretaria. Siendo el nuevo dueño responsable directo del compromiso de pago en caso de no ejecutarse la obra.

En caso de no cumplir con la correspondiente ejecución de la obra asumida se deberá depositar el importe del compromiso en una cuenta del Banco de la Nación Argentina.



Esta propuesta, puede aplicarse tanto a los productos que ingresan con dumping de China como así también para todas las mercaderías originaria de otros países que presenten esta característica.

# CONCLUSIONES FINALES



## **8. CONCLUSIONES:**

A lo largo de este trabajo hemos analizado las prácticas desleales que realiza China cuando actúa en el ámbito del Comercio Internacional.

A partir del mismo, hemos podido determinar que existe un marco legal sobre el cual los países tienen que basarse a la hora de protegerse del dumping de otro país, que es el acuerdo VI del GATT.

Argentina incorporó dicho marco a través de una ley nacional. Actualmente nuestro país se nutre de diversas organizaciones para protegerse, específicamente a través de una Secretaría y una Comisión creadas para investigar el dumping, práctica que continúa creciendo año tras año por parte de China.

Todos los países que forman parte de la OMC siguen las mismas normas a la hora de aplicar los derechos antidumping, si bien, podemos observar que solamente hay diferencia en cuanto a los nombres de los organismos que intervienen en la realización de la investigación.

Para determinar la existencia del dumping, se deben presentar dos cuestiones:

1. Que el mismo pueda ser comprobable
2. Que cause daño real y directo a la producción nacional.

La mayor parte del mundo está actuando y controlando las acciones desleales de China, y cuando se cumplen las dos cuestiones mencionadas, aplican derechos antidumping para proteger a su industria local. Esto trae muchos beneficios a dichos países, como por ejemplo: mejorar y aumentar la productividad nacional, mayor eficiencia, aumento de la cuota de mercado, aumento de las exportaciones, etc.

Si bien nuestro país actualmente tiene aplicado derechos a 16 productos chinos, existen otros, a los cuales se les debe prestar atención, ya que existe una tendencia china de que cuando produce dumping en un país también lo realiza en otros mercados importadores. Incluso cuando un país que importaba lo comprueba y aplica derechos, los productos se re-direccionan a otros países importadores con dumping incluido.

Como pudimos observar, de un análisis de cuatro de los principales productos importados por Argentina, determinamos que tres tienen márgenes de dumping y uno a su vez presenta daños en la industria nacional debido a la práctica desleal de China. Ese producto reúne todas las condiciones para que se apliquen los derechos antidumping, incluso tienen derechos en otros países del mundo.

En cuanto a estos productos que mencionamos, nuestro país es muy sensible, y China es un país que produce en grandes cantidades, a bajos costos y además con esta acción irregular y dañina.

Si bien los consumidores se benefician, posiblemente a la larga se vean perjudicados. Puede ser que el daño a la empresa local sea tan grande que haga que las mismas desaparezcan y que los productos chinos sean monopólicos en nuestro mercado. Lo que a largo plazo les permita poner un precio más alto que perjudique a todos.

Por lo tanto al contar con las herramientas legales, nuestro país debería actuar aplicando derechos antidumping como lo está haciendo el resto del mundo; por algo China es el país con más aperturas y aplicaciones de derechos antidumping.

China es para Argentina un socio comercial importantísimo, por lo tanto sería útil que nos respetaran y que nuestro país se haga respetar y luche por que se cumplan las normas internacionales. Los precios a los que ingresan muchas veces los productos chinos son irrisorios, incluso no deja que interactúen en nuestro país otros proveedores internacionales.

A través de normas legales, el gobierno nacional debe proteger a la industria local, de forma tal que ésta continúe creciendo, y que a largo plazo, todos podamos disfrutar un comercio más sano y más ventajoso. No se debe dejar que las acciones de un país externo nos perjudiquen intencionalmente, ya que, son suficientes los factores externos que nos afectan sin poder controlarlos.

Es importante que las autoridades escuchen a los productores nacionales, ya que son ellos quienes sienten los daños y perjuicios.

Por otro lado el gobierno debe controlar y cuidar los precios a los que ingresan los productos del resto del mundo, a través de los diferentes métodos que indica el Código Aduanero Argentino para establecer el valor real de la mercadería

Si el gobierno no cambia las actuales acciones, en un futuro serán más las empresas dañadas, y puede llegar a ser muy tarde para reparar la economía de dicho sector. Es por eso que nosotros proponemos una ayuda y trabajo en conjunto entre todos los intervinientes de la rama de la producción nacional dañada.

De esta forma estaremos protegiendo a la industria nacional a largo plazo. Se sabe que muchas veces para alcanzar lo mismo se debe sacrificar los costos y beneficios del corto plazo.

La aplicación de derechos son las acciones que realizan la mayor parte del mundo y que va a permitir a la Argentina crecer primero a nivel nacional y luego a nivel internacional. A través de un mercado más justo, tanto para importadores, consumidores, productores y trabajadores.



**ANEXO 1:**  
**DERECHOS DEFINITIVOS VIGENTES APLICADOS A CHINA**  
(Al 30 de Junio de 2007)

**PRESENTADO POR: MALASIA**

| <b>País/territorio aduanero</b> | <b>Producto</b> | <b>Fecha de la imposición (examen/prórroga)</b> |
|---------------------------------|-----------------|---|
| China, People's Republic of     | Bicycles        | 18.01.2003                                      |

**PRESENTADOS POR: INDIA**

|                            |   |            |
|----------------------------|---|------------|
| China, Rep. Pop.           | Papel termosensible-II  | 24.7.2002  |
|                            | 2-metil (5) nitroimidazol                                     | 27.3.2002  |
|                            | Decahidrato de bórax  | 7.1.2004   |
|                            | Sosa cáustica-III   | 23.9.2003  |
|                            | Fosfato de cloroquina-II                                      | 30.8.2004  |
|                            | D(-) parahidroxifenilglicina básica                           | 29.9.2006  |
|                            | Sal de Dane metilpotásica de la D(-) parahidroxifenilglicina  | 24.7.2003  |
|                            | Planchas de poliol flexible (peso molecular 3.000 a 4.000)-II | 24.1.2005  |
|                            | Vidrio flotado  | 12.11.2003 |
|                            | Electrodos de grafito   | 7.7.2003   |
|                            | Ácido hidrofúrico (fluoruro de hidrógeno)                     | 15.1.2003  |
|                            | Cintas de medición  | 7.10.2003  |
|                            | Melamina  | 16.11.2004 |
|                            | Coque metalúrgico-I   | 21.1.2004  |
|                            | Metronidazol  | 15.6.2006  |
|                            | Seda cruda de <i>Bombix mori</i>                              | 10.7.2003  |
|                            | Linternas de metal excepto de latón                           | 13.8.2003  |
|                            | Napas tramadas de nailon para neumáticos-II                   | 27.4.2005  |
|                            | Hilados de filamentos de nailon                               | 29.8.2006  |
|                            | Paracresol  | 6.10.2003  |
|                            | Paracetamol   | 27.3.2002  |
|                            | Pentaeritritol-II   | 20.4.2006  |
|                            | Lentes oftálmicas de plástico                                 | 19.4.2004  |
| Carbonato de potasio       | 20.2.2004   |            |
| Permanganato de potasio-II | 14.9.2005   |            |
| Hidrosulfito sódico-I      | 16.10.2006  |            |



|                                  |   |            |  |
|----------------------------------|---|------------|--|
| China, Rep. Pop.<br>(Cont.)      | Nitrito sódico-I  | 17.1.2006  |  |
|                                  | Dióxido de titanio  | 9.4.2004   |  |
|                                  | Trimetoprim-II  | 3.9.2002   |  |
|                                  | Vitamina C  | 24.10.2003 |  |
|                                  | Vitamina E  | 6.10.2003  |  |
|                                  | Azulejos vitrificados/de porcelana                              | 1.5.2003   |  |
|                                  | Óxido de cinc-I   | 29.5.2006  |  |
|                                  | Determinados productos químicos para la industria del caucho-II | 20.10.2005 |  |
|                                  | Politetrafluoroetileno-II (PTFE)                                | 17.10.2005 |  |
|                                  | Determinados productos químicos para la industria del caucho-I  | 27.9.2005  |  |
|                                  | Cintas  | 25.7.2005  |  |
|                                  | 1-fenil-3-metil-5-pirazolona                                    | 10.1.2006  |  |
|                                  | Sulfoxilato formaldehído de sodio (SFS)                         | 6.3.2006   |  |
|                                  | Monómero de etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)         | 19.7.2006  |  |
|                                  | Tejidos de seda   | 26.12.2006 |  |
|                                  | Película de celofán transparente                                | 7.9.2006   |  |
|                                  | Hilados de filamentos de viscosa                                | 24.5.2006  |  |
|                                  |   |            |  |
|                                  | Neumáticos diagonales no radiales nuevos                        | 9.10.2006  |  |
|                                  | Dry cell batteries  | 31-1.2007  |  |
| Hilado parcialmente orientado-II | 2.8.2006  |            |  |
|                                  |   |            |  |
|                                  | Sacarina  | 19-3.2007  |  |
|                                  | Compac Disc-Recordable  | 29.06.2007 |  |
|                                  | Peroxosulphates (Persulphates)                                  | 19.3.2007  |  |
|                                  | Wheels  | 29.3.2007  |  |
|                                  | Vitamin –A Palmitate-II   | 28.3.2007  |  |

**PRESENTADOS POR: ISRAEL**

| <b>País/territorio aduanero</b> | <b>Producto</b>  | <b>Fecha de la imposición (examen)</b> |
|---------------------------------|--|--|
| China, Rep. Pop.                | Molduras angulares flexibles para acabado de interiores  | 7.12.06                                |
|                                 | Tableros de fibra de densidad media y tableros de madera chapada recubiertos de contrachapado o papel laqueado | 7.12.06                                |

**PRESENTADOS POR: JAMAICA**

| <b>Country/<br/>Customs Territory</b> | <b>Product</b>                | <b>Date imposed</b> |
|---------------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| China, P.R.                           | Ordinary Portland Grey Cement | 20.07.2004          |

**PRESENTADAS POR: PERU**

|       |   |                             |
|-------|---|-----------------------------|
| China | Artículos de acero inoxidable: ollas, sartenes, teteras y cacerolas | 04.12.04                    |
|       | Vajillas, piezas sueltas de vajilla y accesorios de cerámica        | 23.10.04                    |
|       | Bisagras de fierro o hierro   | 26.04.04                    |
|       | Tejidos de popelina (poliéster/algodón)                             | 21.05.04 **                 |
|       | Diversos tejidos (algodón, sintéticos y mixtos)                     | 02.08.95/12.02.02<br>***    |
|       | Tablas tipo "bodyboard" y tablas tipo "kickboard"                   | 25.06.00                    |
|       | Calzado   | 31.01.00                    |
|       | Neumáticos para automóvil, camionetas y camiones                    | 09.05.02/04.05.2004<br>**** |
|       | Cierres de metal, demás cierres, cremalleras y deslizadores         | 30.08.02                    |
|       | Cubiertos de acero inoxidable                                       | 19.02.02                    |
|       | Tejidos de algodón y mezclas poliéster/algodón (Drill)              | 11.11.05<br>****            |
|       | Tejidos denim   | 26.07.06                    |

**PRESENTADAS POR: MEXICO**

| <b>País</b>                 | <b>Producto</b>                                      | <b>Fecha de imposición</b> |
|-----------------------------|--|----------------------------|
| China, People's Republic of | Galvanized hexagonal steel wire mesh                 | 24.7.02                    |
|                             | Baby carriages                                       | 9.9.02                     |
|                             | Furazolidone   | 24.10.02                   |
|                             | Trichloroisocyanuric acid                            | 20.12.02                   |
|                             | Footwear   | 31.12.02                   |
|                             | Steel chain with welded links                        | 17.7.03                    |
|                             | Candles  | 20.8.03                    |
|                             | High carbón ferro-manganese                          | 25.9.03                    |
|                             | Organic chemicals                                    | 18.10.03                   |
|                             | Tools  | 11.11.03                   |
|                             | Pocket lighters, gas-fuelled, non-refillable         | 14.5.04                    |
|                             | Brass padlocks                                       | 14.7.04                    |
|                             | Sodium hexameta-phosphate                            | 3.8.04                     |
|                             | Carbon steel connections for welding                 | 4.8.04                     |
|                             | Bicycles   | 23.9.04                    |
|                             | Made-up articles                                     | 18.10.04                   |
|                             | Textiles   | 19.10.04                   |
|                             | Pencils  | 19.10.04                   |
|                             | Toys   | 25.11.04                   |
|                             | Concrete steel nails                                 | 29.11.04                   |
|                             | Door knob locks                                      | 15.8.05                    |
|                             | Hydraulic bottle jacks                               | 23.9.05                    |
|                             | Electrical machinery and equipment and parts thereof | 19.11.05                   |
|                             | Iron and steel valves                                | 21.2.06                    |



|                                      |                                 |         |
|--------------------------------------|---------------------------------|---------|
| China, People's Republic of (cont'd) | Mushrooms of the genus Agaricus | 17.5.06 |
|                                      | Plastic pencil sharpeners       | 12.6.06 |

**PRESENTADAS POR: TURQUIA**

| Country/Customs Territory | Product   | Date of Imposition |
|---------------------------|---|--------------------|
| China, P.R.               | Woven Fabrics of Synthetic and Artificial Staple Fibres*          | 19/06/2007         |
|                           | Endless transmission belts of trapezoidal cross-section (V-belts) | 31/03/2007         |

**PRESENTADAS POR: COMUNIDAD EUROPEA**

|                          |                     |          |  |  |
|--------------------------|---------------------|----------|--|--|
| China, Rep. Pop.         | Carbonato de bario  | Derechos | Reglamento (CE) N° 1175/2005 del Consejo, de 18.7.2005, corregido por L 181, de 4.7.2006, página 111   | L 189<br>21.7.2005<br>página 15  |
|                          | Bicicletas          | Derechos | Reglamento (CE) N° 1524/2000 del Consejo, de 10.7.2000, ampliado a las piezas de bicicleta por el Reglamento (CE) N° 71/97 del Consejo, de 10.1.1997, modificado por el Reglamento (CE) N° 1095/2005 del Consejo, de 12.7.2005 | L 175<br>14.7.2000<br>página 39<br><br>L 16<br>18.1.97<br>página 1<br><br>L 183<br>14.7.2005<br>página 1 |
| China, Rep. Pop. (Cont.) | Piezas de bicicleta | Derechos | Reglamento (CE) N° 71/97 del Consejo, de 10.1.1997   | L 16<br>18.1.97<br>página 1  |



|  |                                   |             |   |  |
|--|-----------------------------------|-------------|---|--|
|  | Piezas de fundición               | Derechos    | Reglamento (CE) N° 1212/2005 del Consejo, de 25.7.2005, modificado por el Reglamento (CE) N° 268/2006 del Consejo, de 14.2.2006 | L 199<br>29.7.2005<br>página 1<br><br>L 47<br>17.2.2006<br>página 3  |
|  |                                   | Compromisos | 2006/109/CE: Decisión de la Comisión, de 19.1.2006, corregida por L 95, de 4.4.2006, página 12                                  | L 47<br>17.2.2006<br>página 59                                       |
|  | Cueros y pieles agamuzados        | Derechos    | Reglamento (CE) N° 1338/2006 del Consejo, de 8.9.2006   | L 251<br>14.9.2006<br>página 1                                       |
|  | Receptores de televisión en color | Derechos    | Reglamento (CE) N° 1531/2002 del Consejo, de 14.8.2002, modificado por el Reglamento (CE) N° 511/2006 del Consejo, de 27.3.2006 | L 231<br>29.8.2002<br>página 1<br><br>L 93<br>31.3.2006<br>página 26 |

|                          |                                     |   |   |   |
|--------------------------|-------------------------------------|---|---|---|
|                          | Cumarina                            | Derechos                                  | Reglamento (CE) N° 769/2002 del Consejo, de 7.5.2002, modificado por el Reglamento (CE) N° 1854/2003 del Consejo, de 20.10.2003, ampliado, con respecto a China, a las importaciones procedentes de la India y Tailandia por el Reglamento (CE) N° 2272/2004 del Consejo, de 22.12.2004, y ampliado, con respecto a China, a las importaciones procedentes de Indonesia y Malasia por el Reglamento (CE) N° 1650/2006 del Consejo, de 7.11.2006 | L 123<br>9.5.2002<br>página 1<br><br>L 272<br>23.10.2003<br>página 1<br><br>L 396<br>31.12.2004<br>página 18<br><br>L 311<br>10.11.2006<br>página 1 |
|                          | Ferromolibdeno                      | Derechos (suspendidos hasta el 25.7.2007) | Reglamento (CE) N° 215/2002 del Consejo, de 28.1.2002   | L 35<br>6.2.2002<br>página 1  |
|                          | Calzado con parte superior de cuero | Derechos (2 años)                         | Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5.10.2006  | L 275<br>6.10.2006<br>página 1  |
| China, Rep. Pop. (Cont.) | Furfuraldehído                      | Derechos                                  | Reglamento (CE) N° 639/2005 del Consejo, de 25.4.2005   | L 107<br>28.4.2005<br>página 1  |
|                          | Alcohol furfúrico                   | Derechos                                  | Reglamento (CE) N° 1905/2003 del Consejo, de 27.10.2003   | L 283<br>31.10.2003<br>página 1   |



|  |  |          |   |  |
|--|--|----------|---|--|
|  | Glifosato  | Derechos | Reglamento (CE) N° 1683/2004 del Consejo, de 24.9.2004, ampliado a las importaciones procedentes de Malasia y Taiwán  | L 303<br>30.9.2004<br>página 1   |
|  | Resina de politetrafluoroetileno en gránulos               | Derechos | Reglamento (CE) N° 1987/2005 del Consejo, de 2.12.2005  | L 320<br>8.12.2005<br>página 1   |
|  | Transpaletas manuales y sus partes esenciales              | Derechos | Reglamento (CE) N° 1174/2005 del Consejo, de 18.7.2005  | L 189<br>21.7.2005<br>página 1   |
|  | Ironing boards   | Duties   | Council Reg. (EC) No 452/2007<br>23.04.2007   | L 109<br>26.04.2007<br>p. 12   |
|  | Lámparas (fluorescentes compactas electrónicas integradas) | Derechos | Reglamento (CE) N° 1470/2001 del Consejo, de 16.7.2001, modificado por el Reglamento (CE) N° 1322/2006 del Consejo, de 1.9.2006, y ampliado a las importaciones procedentes de Filipinas, el Pakistán, y Viet Nam por el Reglamento (CE) N° 866/2005 del Consejo, de 6.6.2005 | L 195<br>19.7.2001<br>página 8<br><br>L 244<br>7.9.2006<br>página 1<br><br>L 145<br>9.6.2005<br>página 1 |
|  | Mecanismos de palanca para archivadores                    | Derechos | Reglamento (CE) N° 1136/2006 del Consejo, de 24.7.2006  | L 205<br>27.7.2006<br>página 1   |

|                          |   |            |   |  |
|--------------------------|---|------------|---|--|
|                          | Encendedores (no recargables y recargables)           | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1824/2001 del Consejo, de 12.9.2001, modificado por el Reglamento (CE) N° 155/2003 del Consejo, de 27.1.2003 | L 248<br>18.9.2001<br>página 1<br><br>L 25<br>30.1.2003<br>página 27 |
|                          | Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)            | Derechos   | Reglamento (CE) N° 716/2006 del Consejo, de 5.5.2006  | L 125<br>12.5.2006<br>página 1                                       |
|                          | Magnesia en bloques                                   | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1659/2005 del Consejo, de 6.10.2005  | L 267<br>12.10.2005<br>página 1                                      |
|                          |   | Compromiso | 2005/704/CE: Decisión de la Comisión, de 11.10.2005   | L 267<br>12.10.2005<br>página 27                                     |
| China, Rep. Pop. (Cont.) | Óxido de magnesio (magnesita cáustica)                | Derechos   | Reglamento (CE) N° 778/2005 del Consejo, de 25.5.2005   | L 131<br>25.5.2005<br>página 1                                       |
|                          | Contrachapado de okoume ( <i>Aucoumea klaineana</i> ) | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1942/2004 del Consejo, de 2.11.2004  | L 336<br>12.11.2004<br>página 4                                      |
|                          | Paracresol  | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1656/2003 del Consejo, de 11.9.2003  | L 234<br>20.9.2003<br>página 1                                       |
|                          | Bolsas y bolsitas de plástico                         | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1425/2006 del Consejo, de 25.9.2006  | L 270<br>29.9.2006<br>página 4                                       |
|                          | Tejidos acabados en filamentos de poliéster           | Derechos   | Reglamento (CE) N° 1487/2005 del Consejo, de 12.9.2005  | L 240<br>16.9.2005<br>página 1                                       |
|                          | Fibras discontinuas de poliéster                      | Derechos   | Reglamento (CE) N° 428/2005 del Consejo, de 10.3.2005, modificado por el Reglamento (CE) N° 1333/2005 del Consejo, de 9.8.2005  | L 71<br>17.3.2005<br>página 1<br><br>L 211<br>13.8.2005<br>página 1  |



|  |  |          |   |  |
|--|--|----------|---|--|
|  |  |          | as last amended by Council Reg. (EC) No 1333/2005 09.08.2005  | L 211<br>13.08.2005<br>p. 1  |
|  | Tereftalato de polietileno                 | Derechos | Reglamento (CE) N° 1467/2004 del Consejo, de 13.8.2004, modificado por el Reglamento (CE) N° 2167/2005 del Consejo, de 20.12.2005   | L 271<br>19.8.2004<br>página 1<br><br>L 345<br>28.12.2005<br>página 11                                   |
|  | Carbón activado en polvo                   | Derechos | Reglamento (CE) N° 1011/2002 del Consejo, de 10.6.2002, modificado por el Reglamento (CE) N° 931/2003 del Consejo, de 26.5.2003   | L 155<br>14.6.2002<br>página 1<br><br>L 133<br>29.5.2003<br>página 36                                    |
|  | Mecanismos para encuadernación con anillas | Derechos | Reglamento (CE) N° 2074/2004 del Consejo, de 29.11.2004, ampliado a las importaciones procedentes de Viet Nam por el Reglamento (CE) N° 1208/2004 del Consejo, de 28.6.2004, y ampliado a las importaciones procedentes de la R.D.P. Lao por el Reglamento (CE) N° 33/2006 del Consejo, de 9.1.2006 | L 359<br>4.12.2004<br>página 11<br><br>L 232<br>1.7.2004<br>página 1<br><br>L 7<br>12.1.2006<br>página 1 |
|  | Saddles                                    | Duties   | Council Reg. (EC) No 691/2007 18.06.2007  | L 160<br>21.06.2007<br>p. 1  |
|  | Carburo de silicio                         | Derechos | Reglamento (CE) N° 1264/2006 del Consejo, de 21.8.2006  | L 232<br>25.8.2006<br>página 1   |



|                                |  |          |   |   |
|--------------------------------|--|----------|---|---|
| China, Rep.<br>Pop.<br>(Cont.) | Silicio  | Derechos | Reglamento (CE)<br>N° 398/2004 del<br>Consejo, de<br>2.3.2004   | L 66<br>4.3.2004<br>página 15   |
|                                | Ciclamato sódico   | Derechos | Reglamento (CE)<br>N° 435/2004 del<br>Consejo, de<br>8.3.2004   | L 72<br>11.3.2004<br>página 1   |
|                                | Elementos de<br>sujeción de acero<br>inoxidable, y sus<br>partes | Derechos | Reglamento (CE)<br>N° 1890/2005 del<br>Consejo, de<br>14.11.2005  | L 302<br>19.11.2005<br>página 1   |
|                                | Cables de acero  | Derechos | Reglamento (CE)<br>N° 1858/2005 del<br>Consejo, de<br>8.11.2005,<br>modificado por el<br>Reglamento (CE)<br>N° 121/2006 del<br>Consejo, de<br>23.1.2006,<br>ampliado, con<br>respecto a Ucrania,<br>a las importaciones<br>procedentes de<br>Moldova por el<br>Reglamento (CE)<br>N° 760/2004 del<br>Consejo, de<br>22.4.2004, y<br>ampliado, con<br>respecto a China, a<br>las importaciones<br>procedentes de<br>Marruecos por el<br>Reglamento (CE)<br>N° 1886/2004 del<br>Consejo, de<br>25.10.2004 | L 299<br>16.11.2005<br>página 1<br><br>L 22<br>26.1.2006<br>página 1<br><br>L 120<br>24.4.2004<br>página 1<br><br>L 328<br>30.10.2004<br>página 1 |
|                                | Strawberries (frozen)  | Duties   | Council Reg.<br>(EC) No 407/2007<br>16.04.2007  | L 100<br>17.04.2007<br>p. 1   |



|                          |  |          |   |   |
|--------------------------|--|----------|---|---|
|                          | Ácido sulfanílico                        | Derechos | Reglamento (CE) N° 1339/2002 del Consejo, de 22.7.2002, modificado por el Reglamento (CE) N° 123/2006 del Consejo, de 23.1.2006   | L 196<br>25.7.2002<br>página 11<br><br>L 22<br>26.1.2006<br>página 5  |
|                          | Ácido tartárico                          | Derechos | Reglamento (CE) N° 130/2006 del Consejo, de 23.1.2006   | L 23<br>27.1.2006<br>página 1   |
|                          | Ácido tricloroisocianúrico               | Derechos | Reglamento (CE) N° 1631/2005 del Consejo, de 3.10.2005  | L 261<br>7.10.2005<br>página 1  |
| China, Rep. Pop. (Cont.) | Accesorios de tubería, de hierro o acero | Derechos | Reglamento (CE) N° 964/2003 del Consejo, de 2.6.2003, modificado por el Reglamento (CE) N° 1496/2004 del Consejo, de 18.8.2004, y ampliado, con respecto a China, a las importaciones procedentes de Indonesia por el Reglamento (CE) N° 2052/2004 del Consejo, de 22.11.2004, a las importaciones procedentes de Sri Lanka por el Reglamento (CE) N° 2053/2004 del Consejo, de 22.11.2004, y a las importaciones procedentes de Filipinas por el Reglamento (CE) N° 655/2006 del Consejo, de 27.4.2006 | L 139<br>6.6.2003<br>página 1<br><br>L 275<br>25.8.2004<br>página 1<br><br>L 355<br>1.12.2004<br>página 4<br><br>L 355<br>1.12.2004<br>página 9<br><br>L 116<br>29.4.2006<br>página 1 |



|  |   |          |   |   |
|--|---|----------|---|---|
|  | Carburo de tungsteno y carburo de tungsteno fundido | Derechos | Reglamento (CE) N° 2268/2004 del Consejo, de 22.12.2004, modificado por el Reglamento (CE) N° 1275/2005 del Consejo, de 25.7.2005 | L 395<br>31.12.2004<br>página 56<br><br>L 202<br>3.8.2005<br>página 1 |
|  | Tungsten electrodes                                 | Duties   | Council Reg. (EC) No 260/2007<br>09.03.2007   | L 72<br>13.03.2007<br>p. 1  |

**PRESENTADO POR: TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

| Country/Customs Territory | Product                        | Date of Imposition |
|---------------------------|--------------------------------|--------------------|
| China                     | Productos de tejido de toalla. | 19.09.2006         |
| China                     | Certain Footwear               | 16.03.2007         |

**PRESENTADAS POR: BRASIL**

|                  |   |            |
|------------------|---|------------|
| China, Rep. Pop. | Carbonato de bario  | 8.7.1992   |
|                  | Ventiladores eléctricos de mesa <sup>1</sup>  | 21.8.1995  |
|                  | Candados <sup>1</sup>   | 29.12.1995 |
|                  | Ajo fresco o refrigerado <sup>1</sup>   | 18.1.1996  |
|                  | Lápices negros y de color   | 26.2.1997  |
|                  | Hongos en semiconserva y preparados o en conserva                                     | 2.1.1998   |
|                  | Imanes permanentes anulares y circulares de ferrita                                   | 8.6.1998   |
|                  | Termos  | 21.7.1999  |
|                  | Ácido de glifosato en polvo, tortas húmedas de glifosato, sal y dilución de glifosato | 12.2.2003  |
|                  | Magnesio granulado  | 11.10.2004 |
|                  | Magnesio en lingotes  | 11.10.2004 |
|                  | Neumáticos de bicicleta <sup>1</sup>  | 15.8.2005  |
|                  | Steam Iron  | 28.06.2007 |
|                  | One piece crank   | 07.05.2007 |

**PRESENTADOS POR: CANADA**

|                          |  |   |
|--------------------------|--|---|
| China, República Popular | Calzado impermeable de caucho  | 23.4.82<br>(22.10.87) (21.10.92)<br>(20.10.97) (18.10.02) |
|                          | Bicicletas   | 11.12.92<br>(10.12.97) (09.12.02)                         |
|                          | Planchas de acero al carbono laminadas en caliente                       | 27.10.97<br>(10.1.03)                                     |
|                          | Calzado y partes inferiores (suelas) impermeables (de plástico o caucho) | 8.12.00<br>(7.12.05)                                      |
|                          | Chapas de acero al carbono laminadas en caliente                         | 17.8.01<br>(16.8.06)                                      |
|                          | Xantatos   | 4.3.03  |
|                          | Acero: mangos de unión, acoplamientos y accesorios para tuberías         | 16.7.03   |
|                          | Listones de madera (para persianas venecianas)                           | 18.6.04   |
|                          | Elementos de fijación de acero   | 7.1.05  |
|                          | Entarimado laminado  | 16.6.05   |
|                          | Copper pipe fittings   | 19.02.2007  |

**PRESENTADAS POR: ESTADOS UNIDOS**

|                  |   |                                    |
|------------------|---|------------------------------------|
| China, Rep. Pop. | Jugo de manzana concentrado sin congelar                                | 5.6.00<br>Modificación:<br>13.2.04 |
|                  | Lienzos para cuadros  | 1.6.06                             |
|                  | Carbonato de bario  | 1.10.03                            |
|                  | Cloruro de bario  | 17.10.84                           |
|                  | Rotores de frenos   | 17.4.97                            |
|                  | Violeta carbazol, pigmento 23   | 29.12.04                           |
|                  | Accesorios de acero al carbono para tuberías soldadas a tope            | 6.7.92                             |
|                  | Lápices   | 28.12.94                           |
|                  | Determinados receptores de televisión en color                          | 3.6.04                             |
|                  | Determinados productos de papel rizado ("crepé")                        | 25.1.05                            |
|                  | Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida             | 17.4.97                            |
|                  | Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente | 29.11.01                           |
|                  | Determinados productos de papel revestido                               | 28.11.06                           |
|                  | Determinados productos de papel de seda                                 | 30.3.05                            |
|                  | Isocianuratos clorados  | 14.6.05                            |



|                             |   |                                     |
|-----------------------------|---|-------------------------------------|
|                             | Cloropicrina  | 22.3.84                             |
|                             | Ferrovandio   | 28.1.03                             |
|                             | Tablas de planchar con parte superior metálica, de pie  | 6.8.04                              |
|                             | Cajas de regalo plegables                               | 8.1.02                              |
|                             | Mesas y sillas plegables de metal                       | 27.6.02                             |
|                             | Coque para hornos de fundición                          | 17.9.01                             |
|                             | Carne de colas de cangrejo de río                       | 15.9.97                             |
|                             | Determinados camarones de aguas cálidas congelados      | 1.2.05                              |
|                             | Alcohol furfurílico                                     | 21.6.95                             |
|                             | Ajos frescos  | 16.11.94                            |
|                             | Glicina   | 29.3.95                             |
|                             | Telas Grieg estampadas, de algodón y poliéster          | 16.9.83                             |
|                             | Carretillas y algunas de sus partes                     | 2.12.04                             |
|                             | Herramientas manuales pesadas forjadas con o sin mangos | 19.2.91                             |
|                             | Arandelas de muelle (resorte) helicoidal                | 19.10.93                            |
|                             | Miel  | 10.12.01                            |
|                             | Piezas de hierro colado para construcción               | 9.5.86                              |
|                             | Postes de hierro para cercas de parques y jardines      | 12.6.03                             |
|                             | Magnesio (metálico)                                     | 15.4.05                             |
|                             | Accesorios de tubería de hierro maleable                | 12.12.03                            |
|                             | Brochas y cabezas de cepillos de cerda natural          | 14.2.86                             |
|                             | Accesorios de tubería de fundición no maleable          | 7.4.03                              |
|                             | Clips   | 25.11.94                            |
|                             | Persulfatos   | 7.7.97<br>Modificación:<br>21.07.97 |
| China, Rep. Pop.<br>(Cont.) | Velas de cera de petróleo                               | 28.08.86                            |
|                             | Baterías de cocina de acero vitrificado                 | 02.12.86                            |
|                             | Bolsas de compra de polietileno                         | 09.08.04                            |
|                             | Alcohol polivinílico                                    | 01.10.03                            |
|                             | Permanganato de potasio                                 | 31.01.84                            |
|                             | Setas en conserva                                       | 19.02.99                            |
|                             | Magnesio puro   | 12.05.95                            |
|                             | Magnesio puro en gránulos                               | 19.11.01                            |
|                             | Óxido de aluminio refinado marrón                       | 19.11.03                            |
|                             | Sacarina  | 09.07.03                            |
|                             | Silicomanganeso   | 22.12.94                            |
|                             | Silicio metálico  | 10.06.91                            |
|                             | Bengalas  | 18.06.91                            |
|                             | Barras de acero para hormigón armado                    | 07.09.01                            |
|                             | Ácido sulfanílico                                       | 19.08.92                            |
|                             | Rodamientos de rodillos cónicos                         | 15.06.87                            |
|                             | Alcohol tetrahidrofurfurílico                           | 06.08.04                            |
|                             | Muebles de madera para dormitorios                      | 04.01.05                            |
|                             | Certain color televisión reserveirs                     | 27.04.07                            |
|                             | Certain polyester staple fiber                          | 01.06.07                            |

**PRESENTADAS POR: COLOMBIA**

| <b>País/territorio aduanero</b> | <b>Producto</b>  | <b>Fecha de la imposición</b> |
|---------------------------------|--|-------------------------------|
| República Popular China         | Vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza<br>69.11.10.00.00  | 17.12.2004                    |
|                                 | Vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana<br>69.12.00.00.00   | 19.12.2005                    |
|                                 | Balones y pelotas, excepto las de golf o tennis de mesa, inflables<br>95.06.62.00.00   | 2.3.2006                      |
|                                 | Polished, galvanized link chain<br>73.15.82.00.00  | 11.4.2007                     |
|                                 | Stockings and hosiery products<br>61.15.20.20.00;<br>61.15.20.90.00;<br>61.15.92.00.00;<br>61.15.93.20.00;<br>61.15.93.90.00 and<br>61.15.99.00.00 | 7.5.2007                      |
|                                 | Textiles and made-up articles (towels)<br>63.02.60.00.00   | 25.5.2007                     |

**PRESENTADAS POR: PAKISTAN**

| <b>País/territorio aduanero</b> | <b>Producto</b>                          | <b>Fecha de la imposición</b> | <b>Período</b> |
|---------------------------------|--|-------------------------------|----------------|
| China                           | Compuesto de moldeo de urea formaldehído | 18.7.2005                     | 5 años         |
| China                           | Tiles                                    | 30.03.2007                    |                |

**PRESENTADOS POR: SUDAFRICA**

|                             |   |                                   |
|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| China, Rep. Pop.            | Ollas de aluminio                                       | 7.2.97<br>(31.01.03)              |
|                             | Tejidos acrílicos                                       | 12.11.04                          |
|                             | Acetaminofenol  | 20.8.93<br>(18.6.99)<br>(15.7.05) |
|                             | Mantas  | 18.6.99<br>(15.6.05)              |
|                             | Pernos y tuercas de hierro o acero                      | 6.8.99<br>(3.6.05)                |
|                             | Vidrio flotado  | 28.5.99<br>(5.11.04)              |
|                             | Vidrio plano  | 28.5.99<br>(5.11.04)              |
|                             | Ajos  | 20.10.00<br>(10.3.06)             |
|                             | Picos para jardinería                                   | 3.12.93<br>(8.3.02)               |
|                             | Binadoras   | 3.12.93<br>(8.3.02)               |
|                             | Layas, palas, rastrillos y raederas, horcas de labranza | 3.12.93<br>(8.3.02)               |
|                             | Toallas y toallitas faciales                            | 28.2.92<br>(8.2.02)               |
|                             | Tejidos de fibra de poliéster discontinua               | 28.2.92<br>(22.2.02)              |
| China, Rep. Pop.<br>(Cont.) | Cables  | 28.8.02                           |
|                             | Cerraduras y picaportes de puertas                      | 25.01.02                          |

**PRESENTADOS POR: TRINIDAD Y TABAGO**

| <b>País</b>         | <b>Producto</b>              | <b>Fecha de la imposición</b> |
|---------------------|------------------------------|-------------------------------|
| China, Rep. Pop. De | Equipo de aire acondicionado | 4 de octubre de 2004          |
|                     | Equipo de aire acondicionado | 21 de diciembre d 2005        |

**PRESENTADAS POR: EGIPTO**

| <b>País/territorio aduanero</b> | <b>Producto</b>  | <b>Fecha de la imposición</b>  | <b>Fecha del último examen</b> | <b>Fecha de iniciación del examen en curso</b> |
|---------------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------|--|
| China, República Popular        | Neumáticos nuevos de caucho para automóviles de turismo y de carreras y para camiones ligeros    | 29.5.2002                      |                                | 7.8.2006                                       |
|                                 | Vajilla de porcelana y de cerámica   | 25.2.2003                      |                                |  |
|                                 | Pilas secas de 1,5 voltios, tamaño AA (R6)   | 14.6.2004                      |                                |  |
|                                 | Lámparas eléctricas incandescentes comunes, de 60 a 100 vatios. Voltaje inferior o igual a 240 V | 14.8.2000                      | 17.3.2005                      |  |
|                                 | Locks or cylinders for doors and windows   | Date last extended<br>26.02.07 |                                |  |
|                                 | Electric motors, single-phase or multi-phase   | Date last extended<br>04.02.06 |                                |  |
|                                 | Common fluorescent lamps from 18-40 watts  | 30.08.06                       |                                |  |
|                                 | Pencils and coloured pencils   | Date last extended<br>23.05.07 |                                |  |
|                                 | Ball point pens  | 22.01.07                       |                                |  |

**PRESENTADAS POR: ARGENTINA**

|                         |  |            |
|-------------------------|--|------------|
| República Popular China | Rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas de 1,8 mm a 2,5 mm de diámetro en todos sus largos (2) | 23-07-2001 |
|                         | Termos de ampolla de vidrio (3)  | 29-10-2001 |
|                         | Naipes   | 27-04-2007 |
|                         | Aire acondicionado   | 16-08-2006 |
|                         | Bicicletas y sus partes  | 24-05-2002 |
|                         | Brocas helicoidales  | 05-08-2004 |
|                         | Sierras manuales de acero aleado   | 19-10-2004 |
|                         | Gafas de sol   | 07-07-2005 |
|                         | Rodamientos  | 31-05-2006 |

|  |   |            |
|--|---|------------|
| República Popular<br>China<br>(cont'd) | Partes y piezas de rodamientos            | 31-05-2006 |
|  | Plaguicidas sólido fumigante              | 15-06-2006 |
|  | Termos ampolla de acero inoxidable        | 27-11-2006 |
|  | Hornos microondas                         | 07-03-2007 |
|  | Cintas métricas                           | 18-05-2007 |
|  | Austentic stainless steel pipes and tubes | 18-05-2007 |
|  | Neumáticos                                | 21-03-2003 |

**PRESENTADOS POR: AUSTRALIA**

|       |                                      |            |          |         |
|-------|--------------------------------------|------------|----------|---------|
| China | Piña, conservada                     | 11.10.06   |          |         |
|       | Setas conservadas                    | 13.1.06    | 21.11.06 |         |
|       | Carbonato de sodio hidrogenado       | 3.11.05    |          | 20.7.06 |
|       | Silicio                              | 17.2.05    |          |         |
|       | Mill liners, iron and steel grinding | 18.09.03   |          |         |
|       | Ácido diclorofenoxiacético 2,4-D     | 24.3.03    |          |         |
|       | Hot rolled steel plate               | 02.04.04   |          |         |
|       | Hollow structural sections, certain. | 25.05.2007 |          |         |
|       | Vidrio flotado transparente          | 3.11.92*   | 9.8.06   |         |

**PRESENTADAS POR: KOREA**

| Country     | Product                               | Date of Definitive Measures |
|-------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| China, P.R. | Ferro-Silico Manganese*               | 03.12.2003                  |
|             | Uncoated Woodfree Paper               | 07.11.2003                  |
|             | Sodium Dithionite                     | 23.06.2004                  |
|             | Choline Chloride                      | 20.10.2004                  |
|             | Titanium Oxides                       | 02.03.2005                  |
|             | Ceramic tiles                         | 30.12.2005                  |
|             | Polyester Filament Draw Textured Yarn | 20.10.2006                  |
|             | Polyvinyl Alcohol                     | 12.12.2006                  |

**PRESENTADOS POR: TAILANDIA**

|                  |               |          |
|------------------|---------------|----------|
| China, Rep. Pop. | Perfiles en H | 10.10.02 |
|                  | Ácido cítrico | 9.1.04   |

**PRESENTADOS POR: NUEVA ZELANDA**

|       |  |   |
|-------|--|---|
| China | Brochas para pintar, de cerda                    | 31.5.1988 (2.4.1992)<br>(19.9.1997) (14.7.2003) |
|       | Melocotones (duraznos)<br>conservados en líquido | 21.8.2006                                       |

**PRESENTADAS POR: INDONESIA**

| <b>País/territorio<br/>aduanero</b> | <b>Producto</b>   | <b>Fecha de la imposición</b> |
|-------------------------------------|-------------------|-------------------------------|
| China, República<br>Popular         | Carburo de calcio | 25.6.2004                     |
|                                     | Paracetamol       | 25.10.2005                    |
|                                     | Harina de trigo   | 11.11.2005                    |

**PRECIOS FOB MINIMOS DE EXPORTACION DE PARTES Y PIEZAS DE BICICLETAS  
ORIGINARIAS DE CHINA**

Partes y piezas de Bicicletas 10, 12, 16, 20, 24 Sin cambios, 24 Con Cambios y 26 con y sin Cambios

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS        | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|------------------------|------------|------------------|
| 8714.99.00           | Ruedas de bicicletas   | 1,2        | Por Unidad       |
| 8714.94              | cable freno trasero    | 0.199      | Por Unidad       |
| 8714.94              | Cable freno delantero  | 0.167      | Por Unidad       |
| 8714.94              | Funda freno por metros | 0,633      | Por Metro        |
| 8714.99.00           | caño para sillín       | 0,589      | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Manillar               | 1,598      | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Puños                  | 0,439      | Por Par          |
| 8714.95.00           | Silicines              | 1,223      | Por Unidad       |
| 8714.96.00           | Pedales                | 0,86       | Por Par          |
| 8714.94.00           | Herradura de Freno     | 0,77       | Por Unidad       |
| 8714.92.00           | Llantas de acero       | 3,628      | Por Par          |
| 8714.92.00           | Llantas de aluminio    | 4,36       | Por Par          |
| 8712.93.00           | Bujes sin frenos       | 2,55       | Por Par          |
| 8712.93.00           | Bujes delanteros       | 0,96       | Por Unidad       |
| 8714.94.90           | Set de freno           | 1,215      | Por Set          |
| 4013.20.00           | Cámara de aire         | 0,541      | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Vástago de manillar    | 0,71       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Pie de apoyo           | 1,065      | Por Unidad       |

**Rodado 10 y 12**

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS    | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|--------------------|------------|------------------|
| 8714.91.00           | Cuadro y Horquilla | 6,75       | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Cuadro             | 5,06       | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Horquilla          | 1,69       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Ruedas Plásticas   | 4,14       | Por Par          |

**Rodado 16**

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS    | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|--------------------|------------|------------------|
| 8714.91.00           | Cuadro y Horquilla | 11,16      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Cuadro             | 8,37       | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Horquilla          | 2,79       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras     | 9,11       | Por Par          |

**Rodado 24 con cambios**

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS                          | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|--|------------|------------------|
| 8714.91.00           | Cuadro y Horquilla                       | 17,56      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Cuadro                                   | 13,17      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Horquilla                                | 4,39       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas)           | 14,73      | Por Par          |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas y cámaras) | 15,73      | Por Par          |
| 4011.50.00           | Neumáticos                               | 2,06       | Por Unidad       |

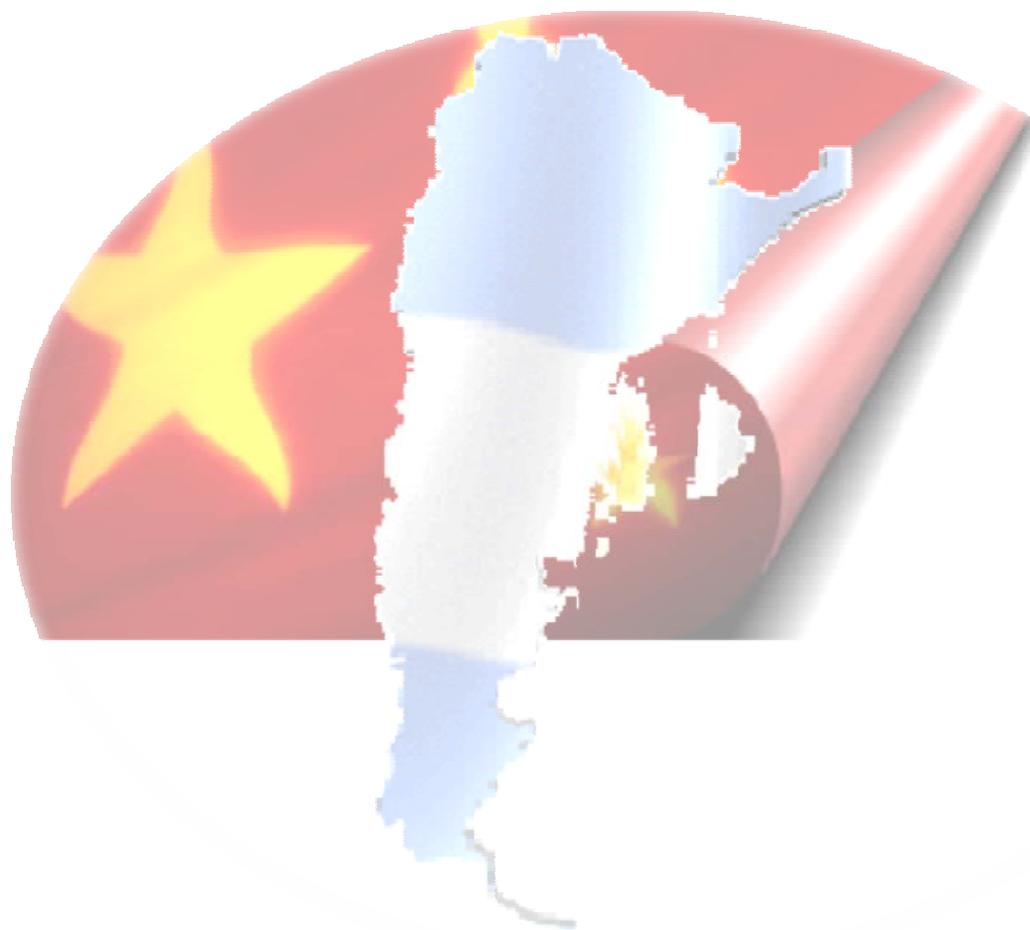
**Rodado 26 Sin cambios**

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS                          | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|--|------------|------------------|
| 8714.91.00           | Cuadro y Horquilla                       | 14,06      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Cuadro                                   | 10,55      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Horquilla                                | 3,52       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas)           | 9,9        | Por Par          |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas y cámaras) | 10,92      | Por Par          |
| 4011.50.00           | Neumáticos                               | 1,82       | Por Unidad       |

**Rodado 26 Con Cambios**

| POSICION ARANCELARIA | PARTES Y PIEZAS                          | FON MINIMO | UNIDAD DE MEDIDA |
|----------------------|--|------------|------------------|
| 8714.91.00           | Cuadro y Horquilla                       | 17,52      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Cuadro                                   | 13,14      | Por Unidad       |
| 8714.91.00           | Horquilla                                | 4,38       | Por Unidad       |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas)           | 13,22      | Por Par          |
| 8714.99.00           | Ruedas Enteras (con cubiertas y cámaras) | 14,7       | Por Par          |
| 4011.50.00           | Neumáticos                               | 1,96       | Por Unidad       |

# BIBLIOGRAFIA



### **LIBROS:**

- Ques Juan Tugores (1997) “Economía Internacional e Integración Económica”. Tercera Edición. Ed. Mc Graw Hill, Buenos Aires. Capítulos 2 y 3.
- Salvatore Dominick (1998) “Economía Internacional”. 6° Edición. Ed. Prentice Hall. Capítulos 8 y 9.
- Scribano Adrián (2002) “Introducción al proceso de investigación en Ciencias Sociales”, Editorial Copiar, Córdoba, Pág. 22.
- Zikmund William G., (1998) “Investigación de Mercados” Editorial Dryden Press; Cáp. 2 y 7.

### **PAGINAS DE INTERNET:**

- [http://unctad.org/sp/docs/ditctncd20046\\_sp.pdf](http://unctad.org/sp/docs/ditctncd20046_sp.pdf)
- [www.wto.org/spanish/](http://www.wto.org/spanish/)
- [http://ec.europa.eu/comm/competition/publications/blc/boletin\\_3\\_1\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/publications/blc/boletin_3_1_es.pdf)
- <http://docsonline.wto.org>
- [www.comtrade.ung.org](http://www.comtrade.ung.org)
- G/ADP/N/153/ARG. WTO.
- [http://ec.europa.eu/comm/competition/publications/blc/boletin\\_3\\_1\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/publications/blc/boletin_3_1_es.pdf)
- [http://72.14.205.104/search?q=cache:tPzu5shJi7UJ:www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/antidum2\\_s.htm+derechos+antidumping+omc&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ar](http://72.14.205.104/search?q=cache:tPzu5shJi7UJ:www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm+derechos+antidumping+omc&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ar)
- [http://72.14.205.104/search?q=cache:SiuqASYf9zwJ:192.91.247.23/spanish/news\\_s/news06\\_s/sfg\\_29nov06\\_s.htm+derechos+antidumping+omc+2006&hl=es&ct=clnk&cd=7&gl=ar](http://72.14.205.104/search?q=cache:SiuqASYf9zwJ:192.91.247.23/spanish/news_s/news06_s/sfg_29nov06_s.htm+derechos+antidumping+omc+2006&hl=es&ct=clnk&cd=7&gl=ar)
- [http://72.14.205.104/search?q=cache:w\\_\\_XRa-rRocJ:www.sela.org/sela/prensa.asp%3Fid%3D10453%26step%3D3+dumping+omc+2006+china&hl=es&ct=clnk&cd=3&gl=ar](http://72.14.205.104/search?q=cache:w__XRa-rRocJ:www.sela.org/sela/prensa.asp%3Fid%3D10453%26step%3D3+dumping+omc+2006+china&hl=es&ct=clnk&cd=3&gl=ar)
- [http://72.14.205.104/search?q=cache:zZXX4TOlMWQJ:www.wto.org/spanish/news\\_s/pres06\\_s/pr458\\_s.htm+dumping+omc+2006+china&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ar](http://72.14.205.104/search?q=cache:zZXX4TOlMWQJ:www.wto.org/spanish/news_s/pres06_s/pr458_s.htm+dumping+omc+2006+china&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=ar)
- <http://www.mecon.gov.ar/>
- <http://infoleg.mecon.gov.ar/>

- [http://209.85.165.104/search?q=cache:8ImkxR13fFgJ:latimer.com.ar/legisutil/legis-2001-1/res\\_626-2001\\_me.htm+la+Resoluci%C3%B3n+N%C2%BA+626/2001+del+ex+Ministerio+de+Econom%C3%ADa.&hl=es&ct=clnk&cd=4&gl=ar](http://209.85.165.104/search?q=cache:8ImkxR13fFgJ:latimer.com.ar/legisutil/legis-2001-1/res_626-2001_me.htm+la+Resoluci%C3%B3n+N%C2%BA+626/2001+del+ex+Ministerio+de+Econom%C3%ADa.&hl=es&ct=clnk&cd=4&gl=ar)
- [www.cnce.mecon.gov.ar](http://www.cnce.mecon.gov.ar)
- <http://209.85.165.104/search?q=cache:yJr15jaM7oMJ:www.cnce.mecon.gov.ar/public/ia/anos/ia2003/cap3/cap3.htm+causas+derechos+antidumping+argentina+terminos+CON+ampolla+de+acero+inoxidable+de+china&hl=es&ct=clnk&cd=3&gl=ar>
- <http://64.233.169.104/search?q=cache:4xD4UyOKHD0J:www.argenchina.org>
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt de 1947)
- [www.exportapymes.com](http://www.exportapymes.com)
- [www.igadi.org](http://www.igadi.org)
- [www.rionegro.com.ar/diario](http://www.rionegro.com.ar/diario)
- <http://www.scavage.com/trade.ar.I/>
- NBER WORKIN PAPER SERIES: <http://www.nber.org/papers/w13349>. Autor: Chad P. Brown

## **INFORMES**

- “Informe económico de China” de la Cámara de Comercio Argentina.
- “El comercio de la Argentina con China”. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- “Comercio bilateral Argentina China”. Informe del Centro de estudios para la producción. Secretaria de la Industria, comercio y Pyme. Ministerio de Economía y Producción.
- Conferencia realizada en la Universidad Siglo XXI “Fortalezas y riesgos de la vinculación de Argentina con China”. Córdoba, octubre 2007. Disertante: Alfredo Félix Blanco.
- ¿Cómo entender a la OMC? Página de la OMC.
- Modulo de capacitación sobre el acuerdo antidumping de la OMC. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y desarrollo. Nueva Cork y Ginebra 2006.
- Resoluciones del MEyP.
- Reglamentación: 69 FR 35583, junio 25, 2004
- Boletín Oficial de Estados Unidos del 19 de Mayo 2004



- Estudios del CEI (Centro de Economía Internacional): “El comercio de la Argentina con China”
- “Tendencia de las exportaciones Argentinas”. Por Lic. Enrique Déntice.